

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS**  
**FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA**



**TEMA:**

“LÍMITES Y OBSTÁCULOS JURÍDICOS QUE DIFICULTAN EL ACCESO A LA JUSTICIA A LAS PERSONAS MAYORES EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA”

**PRESENTADO POR:**

LICDA. ANA RUTH PALACIOS JURADO  
LICDA. ISELA JANETH CERRITOS DE RAMIREZ  
LICDA. LILIANA PATRICIA APARICIO DE VILLATORO

**ASESOR:**

CRISTIAN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 20 DE FEBRERO DEL 2025

## **AUTORIDADES**

**Msc. Licdo. José Salvador Alvarenga Rivera**  
**RECTOR**

**Msc. Licda. Yaneth Rubidia Campos de Rivas**  
**FISCAL**

**Msc. Licdo. Miguel Antonio Flores Castro**  
**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

## **AGRADECIMIENTOS:**

*A Dios, por ser el centro de nuestras vidas; a nuestra buena madre **La Virgen María**, por ser una intercesora por excelencia; a nuestras **familias**, por el apoyo incondicional que nos mostraron en todo este proceso; y a cada uno de nuestros **maestros y asesor de tesis**, que por su contribución académica ha sido crucial en el aprendizaje; y a las **personas mayores**, quienes han sido la fuente de nuestra inspiración. Gracias a todos:*

***Isela, Ana y Lily.***

## **ÍNDICE**

### INTRODUCCIÓN

### **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

- 1.1 Situación Problemática
- 1.2 Enunciado del Problema
- 1.3 Delimitaciones de la Investigación

- 1.3.1 Delimitación Espacial
- 1.3.2 Delimitación Temporal
- 1.3.3 Delimitación Institucional
- 1.3.4 Delimitación Temática

#### 1.4 Justificación

#### 1.5 Objetivos

- 1.5.1 Objetivo General
- 1.5.2 Objetivos Específicos

#### 1.6 Alcances de la Investigación

#### 1.7 Limitaciones

### **CAPITULO II: MARCO TEORICO**

#### 2.1 Generalidades Conceptuales

- 2.2.1 Concepto de Persona Mayor
- 2.1.2 Envejecimiento y Vejez
- 2.1.3 Características de las Personas Mayores
- 2.1.4 Situación de Vulnerabilidad
- 2.1.5 Vulnerabilidad y Acceso a la Justicia
- 2.1.6 Acceso a la Justicia y Prohibición de Discriminación

#### 2.2 Antecedentes y Protección de las Personas Mayores

- 2.2.1 Consideraciones Históricas Sobre las Personas Mayores

#### 2.3 Regulación Jurídica General sobre la Protección de las Personas Mayores

- 2.3.1 Constitución de la Republica
- 2.3.2 Normativa Jurídica Internacional Sobre Acceso a la Justicia
- 2.3.3 Legislación Secundaria

- 2.3.4 Decretos y Otras Disposiciones
- 2.3.5 Jurisprudencia Internacional
- 2.3.6 Jurisprudencia Nacional
- 2.4 Regulación Especifica sobre la Protección de Personas Mayores
  - 2.4.1 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
  - 2.4.2 Ley Especial para la Protección de los Derechos de las Persona Adulta Mayor
  - 2.4.3 Relación con la normativa sobre discapacidad
- 2.5 El Derecho de Acceso a la Justicia
  - 2.5.1 Fundamento Constitucional y Legal
  - 2.5.2 Concepto y Contenido del derecho de Acceso a la Justicia
  - 2.5.3 Acceso a la Justicia para Grupos Vulnerables
  - 2.5.4 Acceso a la Justicia de las Personas Mayores
- 2.6 Personas Mayores y Acceso a la Jurisdicción de Familia
  - 2.6.1 Derecho de Familia
  - 2.6.2 Jurisdicción de Familia en El Salvador
  - 2.6.3 Organización Jurisdiccional: Juzgados y Tribunales de Familia
- 2.7 Procesos y Diligencias Judiciales en las que Intervienen Personas Mayores
  - 2.7.1 Procesos de Divorcio
  - 2.7.2 Procesos de Alimentos
  - 2.7.3 Procesos de violencia Intrafamiliar
  - 2.7.4 Diligencias de Protección de Personas Mayores
- 2.8 Limites y Obstáculos de Acceso a la Jurisdicción de Familia
  - 2.8.1 Aplicación e interpretación sesgada de la ley por razón de prejuicios o estereotipos
  - 2.8.2 Falta de desarrollo de estándares de protección especializados

2.8.3 Existencia de infraestructura procesal inadecuada

### **CAPITULO III: METODOLOGIA DE INVESTIGACION**

3.1 Tipo de Estudio

3.2 Método

3.3 Población y Muestra

3.4 Técnica de Investigación

3.5 Instrumento de Investigación

3.6 Etapas de Investigación

3.7 Procedimiento para la Recolección de Datos

### **CAPITULO IV: HALLAZGOS Y ANALISIS DE RESULTADOS**

4.1 Datos Relevantes de la Observación Documental de las Entrevistas

4.1.1 Datos Relevantes de las Entrevistas a Personas Mayores

4.1.2 Datos Relevantes de las Entrevistas a Operadores de

Justicia

### **CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 Conclusiones

5.2 Recomendaciones

### **BIBLIOGRAFIA**

### **ANEXOS**

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se ha realizado un estudio relativo al tema *Límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia*. Por tanto, en las subsiguientes páginas, el lector encontrará los componentes que integran la planificación del proceso investigativo como tal, lo cual ha sido complementado desde distintos ejes teóricos que permitan abarcar la temática desde variadas perspectivas que generen y arriben a un punto en común.

La investigación desarrollada se inspira en la necesidad de realizar un abordaje particular del derecho de acceso a la justicia, cuya finalidad radica potencialmente en generar un enfoque respecto de un grupo social que históricamente ha sido invisibilizado; y que, por motivos de igualdad, dentro de un estado constitucional de derecho; también tiene esa garantía fundamental de gozar de la protección judicial, bajo parámetros de independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad.

Tal inspiración emana de un contraste, de una disyuntiva entre la realidad observada y la situación ideal que predica el Derecho. Por ejemplo, la observación general 32 del Comité del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sobre el artículo 14.1 del referido pacto, estableció que el derecho de acceso a la justicia debe garantizarse sin discriminación ni exclusión. Y tal como lo expone García (García Pascal, 2018), el acceso a la justicia es un derecho multidimensional, que incluye no solo el derecho a tener derechos, sino también, el acceso a su reconocimiento efectivo y su garantía.

La comprensión de la realidad orienta a entender que el acceso a la justicia no sólo implica un aspecto de naturaleza procedimental, sino que también expresa una cuestión de naturaleza sustantiva, debido a que, de cara al derecho a la igualdad, involucra a un grupo social en condiciones de vulnerabilidad (personas mayores). La realidad observada corresponde al ámbito del derecho de familia y procesal de familia, con relación a la cual se advirtieron una serie de problemas jurídicos que se adscriben a la temática ya mencionada. Dichos problemas se

sintetizan en el enunciado siguiente: *¿Cuáles son los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia?*

En tal sentido, el objetivo general de la investigación consistió en *identificar los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia, a partir de la experiencia de los tribunales de familia circunscritos a la ciudad de San Miguel*. Tras ese propósito, se ha perfilado el desarrollo de la investigación científica, el cual sirvió de base para el informe final, según los parámetros descritos, cuyo contenido se divide en tres capítulos dotados de contenido que permiten integrar la temática como tal.

El primer capítulo corresponde al planteamiento del problema, en el cual se describe la situación problemática, que sirve de base a la pregunta de investigación central. Alrededor de tal problema giran todos los esfuerzos por investigar, en tanto que la contribución académica que se pretende brindar consiste, precisamente, en la solución o respuesta a dicha problemática, como condición básica para el desarrollo de las ciencias jurídicas.

El segundo capítulo refiere al marco teórico, en el cual se plantean los conceptos, teorías y marcos reflexivos, de orden histórico, legal y sustantivo, que permiten la aproximación y comprensión de la realidad investigada. En el marco teórico se ha realizado un abordaje preliminar del problema observado, a partir de un conjunto de enunciados descriptivos que dan cuenta de su manifestación, así como de una serie de enunciados normativos que prescriben reglas que rigen sobre el mismo.

Tal abordaje es esquematizado partiendo de aquellas acciones que dentro de la investigación genera, incluyendo además lo relativo al planteamiento de la hipótesis, que concentra la respuesta a la pregunta de investigación. La hipótesis se sustenta en el marco teórico que subyace a la investigación previa.

El tercer capítulo, indica los componentes esenciales de la metodología a emplear, como lo relativo a las técnicas de investigación y a los instrumentos de recolección de datos, en consideración a la naturaleza de la investigación a desarrollar. Junto a los mencionados capítulos, también se ha agregado un apartado

de anexos, en cuyo contenido se destaca el cronograma de actividades y la matriz de congruencia.

La idea central de la investigación, según se expone en el contenido de los referidos capítulos, consiste en que los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores, son la *aplicación e interpretación sesgada de la ley, a partir de prejuicios y estereotipos por razón de la edad, así como la falta de estándares de protección especializados, la existencia de una infraestructura procesal inadecuada y la concepción de un sistema jurídico funcional a las capacidades y potencialidades productivas del individuo*. Para corroborar dicha idea, la investigación es de naturaleza dogmática, pero cuyo método se auxilia y complementa con el empleo de herramientas de investigación cualitativa. Así, se hará uso del análisis de contenido (observación documental) y de la entrevista, como técnicas de recolección de datos.

La contribución de la investigación reside en identificar los referidos límites y obstáculos, como condición previa para proponer soluciones y estrategias para superarlos, considerando las medidas políticas, las iniciativas comunitarias y la disponibilidad tecnológica, con el objetivo de contribuir al desarrollo de un sistema de justicia más inclusivo y accesible, que garantice la protección de las personas mayores, en función del mandato de no discriminación de los grupos vulnerables.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

### **1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

La vida humana comienza con la fecundación y finaliza con la muerte. En este proceso se transita por la etapa de la vejez. Las personas que atraviesan por dicha etapa, en virtud de las implicaciones que conlleva el transcurso del tiempo - medido por la edad-es considerada vulnerable, en tanto que sus capacidades físicas y mentales disminuye, llevando a establecer lazos de dependencia con sus familiares y allegados, así como con las instituciones del Estado. La condición de envejecimiento conlleva un estado de vulnerabilidad, esto es, la susceptibilidad de ser dañado sin un margen de acción adecuado para prevenirlo o resistirlo.

En el devenir del tiempo, la condición subjetiva del individuo transita a una condición objetivada en lo social, por cuanto la pérdida de capacidades físicas y mentales, se apareja a la pérdida de capacidades u oportunidades económicas, sociales y culturales, pese a la relación de dependencia establecida. En otras palabras, la vejez, puede considerarse como condición personal-individual y en tanto (genera en algunos casos) un estado de dependencia, representa una cuestión de relevancia social, por cuanto implica la pérdida de capacidades u oportunidades, que; por la misma relación de dependencia, sólo el grupo puede satisfacer o mitigar.

Con frecuencia se establecen garantías de protección especial en beneficio de las personas en condición de vulnerabilidad, con el fin de superar o soslayar el riesgo de daño que tal condición involucra. A modo de ilustración, puede considerarse que, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, en El Salvador se ha establecido un sistema de protección especial, dada la condición de desarrollo por la cual atraviesan. La protección especial a las personas en condición de vulnerabilidad se traduce en el reconocimiento de derechos específicos, pero la Constitución de la República de El Salvador, como norma clave que organiza y da fundamento al sistema jurídico, no reconoce de forma expresa derechos específicos para las personas mayores.

En efecto, en su artículo 1 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, mientras que en su artículo 3 establece que todas

las personas son iguales ante la ley, y enumera diversas categorías sospechosas de discriminación, entre las cuales no se menciona la edad. Sin embargo, según sentencia pronunciada el 23 de diciembre de dos mil dieciséis, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad 156-2012, las categorías contempladas en la citada disposición legal no son taxativas.

Por tanto, considerando las implicaciones del paso del tiempo (reflejado en la edad de las personas), con énfasis en la pérdida de capacidades individuales y sociales, puede afirmarse que las personas mayores, por su condición de edad, pertenecen a un grupo vulnerable. Con relación a su condición de vulnerabilidad, merece especial atención la posibilidad que tienen las personas mayores, de acceder y recibir justicia en términos de igualdad, y de asegurar el disfrute de justicia efectiva, sin que medien prejuicios, estigmas o estereotipos en su contra.

Considerando que la normativa constitucional permite enfocar a las personas mayores como integrantes de un grupo vulnerable, es viable analizar, a partir de tal caracterización, la posibilidad que tienen de acceder a la justicia, tomando en consideración los límites y obstáculos a los que se enfrentan. Dicho análisis se realiza a partir de las pautas normativas o reglas aplicables. Al respecto, es oportuno destacar que, en el año 2008, se adoptaron Las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Concretamente retomando dicha norma internacional, específicamente en la Sección 2ª., que se refiere a los beneficiarios de las reglas, señala, en el numeral 1, que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de edad (...) encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Seguidamente, enfatiza que “podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad (...)”. Si bien es cierto estas reglas no son tratados internacionales vinculantes, las mismas han servido como referencia importante para proponer reformas y políticas judiciales, especialmente en lo que respecta al acceso a la justicia para grupos vulnerables.

En la misma sintonía; el apartado 2, párrafo tercero de la referida Sección, se reconoce que “el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”. Como se observa, existen parámetros periféricos objetivos, que orientan a observar a las personas mayores como integrantes de un grupo que merece especial atención, en cuanto al acceso a la justicia se refiere.

Además, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores, ratificada por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo No. 836, de fecha 15 de noviembre de 2017, “establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de la persona adulta mayor” (artículo 2 inciso 2).

Es por lo antes relacionado, que con el fin de que el ordenamiento jurídico nacional esté en armonía con los estándares internacionales de protección de la persona mayor, en El Salvador se han creado y adoptado mecanismos legales para su protección, como la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, que fue derogada en el año 2021 por la Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor, que en adelante se denominará ley especial, cuyo objeto es “garantizar, proteger y promover el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona adulta mayor, por medio de políticas, planes, programas, normativas y acciones que contribuyan a su inclusión en la sociedad” (artículo 1 inciso 1).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 de la ley especial, por persona adulta mayor se entiende la que hubiere cumplido sesenta años de edad o más. Sobre este grupo poblacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha establecido en su página web, lo siguiente: “El número y la proporción de personas de 60 años o más están aumentando en todas las poblaciones. En 2019, el número de personas de 60 años o más ascendía a 1000 millones. Esa cifra aumentará a 1400 millones

para 2030 y a 2100 millones para 2050. Este aumento se está produciendo a un ritmo sin precedentes, y se acelerará en los próximos decenios, en particular en los países en desarrollo”. (OMS, 2020).

Según las Estimaciones y Proyecciones de la Población 2005-2050, efectuadas en año 2014 por el Ministerio de Economía de El Salvador, para el año 2018 la población de personas mayores sería de 11.23%, lo cual constituye un porcentaje significativo de la población total. Incluso, en el dictamen favorable para la emisión de la citada Ley Especial, de fecha 21 de enero de 2021, se estimó que “a la fecha existen aproximadamente más de 800 mil personas adultas mayores en El Salvador muchas de las cuales viven en situaciones de pobreza extrema, sin acceso a condiciones de salud, educación, trabajo, hogar digno, alimentación y atención médica de acuerdo a sus necesidades. Otros se encuentran en situaciones de abandono o calle, y en el mejor de los casos en centros de atención que no garantizan su protección y atención integral y en donde día a día viven situaciones de violencia”.

La Dirección General de Estadística y Censos, mediante la encuesta de hogares de propósitos múltiples 2020 (Salvador, 2020), reconoce que la población de 60 años o más, es un factor de alerta para la planificación de la política pública, debido a su crecimiento demográfico, el que actualmente se sitúa en un 14.2 % de la población, y debido a su aumento demandará más servicios. (DIGESTYC, 2020), debido a esa tendencia que enfrentamos es necesario nuevos desafíos de desarrollo por medio de creación de programas, es así como se origina la Política Nacional de Corresponsabilidad de Cuidados 2022-2030.

En la actualidad, según estudio realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas El Salvador, denominado “Situación de la Población Adulta Mayor en El Salvador, 2023”, el porcentaje de personas en su vejez de 60 años o más, incrementará de 0.4 millones a 1.4 (alza de 229.6%). Asimismo, según estudio reciente (2022), efectuado por la Coalición Nacional por la Dignidad de las Personas Mayores en El Salvador, en el país hay un millón 200 mil personas mayores, lo que representa el 14.2 % de la población.

Esto es de suma importancia, porque se advierte cómo ha aumentado la proporción de esta población, lo que invita a reflexionar sobre la necesidad de que el Estado adopte medidas adecuadas, para garantizar el goce de los derechos de las personas mayores, en condiciones de igualdad, por ser una población vulnerable. El aumento de este grupo de población también se refleja en el comportamiento de la actividad legal y judicial asociada al mismo.

A modo de ilustración, es oportuno destacar que, en el artículo elaborado por el Fondo de Población, de las Naciones Unidas El Salvador, denominado “Transformar el futuro conociendo el presente, la situación de la población mayor en El Salvador, 2023”, se establece que, según registros administrativos de la Policía Nacional Civil (PNC), en 2021, el 4.5% de las denuncias por violencia física en 2021 fueron interpuestas por actos cometidos en contra de las personas adulto-mayores, de 61 años o más. En el caso de las denuncias por violencia psicológica, fue el 7.6%, y en el de la violencia sexual, el 0.6%. Asimismo, el 26.9% de las jefaturas de hogar que reportaron haber sido víctimas de violencia patrimonial, por engaño o estafa, tenían 60 años o más”.

Estas cifras constituyen un referente para ahondar sobre el acceso a la justicia en el caso de las personas mayores, quienes, en determinados contextos, por la dependencia de sus familiares o cuidadores, los convierten en víctimas silenciosas de violencia física, psicológica o patrimonial. Tomando en consideración las proyecciones y referencias descritas, reviste especial importancia el abordaje investigativo del derecho de acceso a la justicia, en lo que concierne a las personas mayores, en tanto que tal cuestión posee relevancia fáctica. Además, se trata de un asunto con trascendencia constitucional, debido a que el referido derecho constituye una manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional, previsto en el art. 2 de la Constitución.

En efecto, el derecho de acceso a la jurisdicción es una dimensión del derecho a la protección jurisdiccional, según se ha reconocido en bastante jurisprudencia constitucional, así en la sentencia pronunciada el 01/12/2017, amparo clasificado con la referencia 501-2015, se dijo que “el derecho de acceso a la jurisdicción implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para

que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá hacerse conforme a los procedimientos previstos en las leyes respectivas. Lo cual implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional, o la imposición de condiciones limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción devienen en vulneradoras de la normativa constitucional”.

En la ley especial, el derecho enunciado está descrito en el art. 6 literal r), el cual establece lo siguiente: “Los derechos fundamentales de las personas adultas mayores son: gozar de acceso a la justicia con un trato preferencial y expedito, para la protección de sus intereses, contando con los ajustes razonables y de procedimiento que sean necesarios para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos judiciales y procedimientos administrativos”.

Lo anterior se concatena con el art. 30 literal a) de la misma ley, que literalmente dice: “El Órgano Judicial, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y las instituciones que conforman el Ministerio Público deberán: a) desarrollar los ajustes razonables y de procedimiento necesarios en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, que garanticen el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia”.

Se advierte, a primera vista, que no se ha cumplido con el deber de desarrollar los ajustes razonables y necesarios de los procesos judiciales, lo cual podría representar un obstáculo jurídico para que las personas mayores accedan a la justicia. En efecto, la referida normativa orienta a especular que la infraestructura procesal existente es inadecuada para que las personas mayores puedan gozar de la protección jurisdiccional acorde a sus necesidades.

El Estado asumió la responsabilidad de tutelar el derecho de acceso a la justicia de las personas mayores, garantizando, por ejemplo, un trato preferencial y expedito. Sin embargo, la realidad es compleja, debido a que este grupo etario enfrenta una serie de desafíos significativos que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia. Por ejemplo, en la sentencia pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil trece, por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en el incidente de apelación clasificado bajo la referencia 153-A-2013, puede observarse ese tipo de desafíos.

Tal precedente revela un posible obstáculo al goce efectivo del derecho a la protección jurisdiccional, porque en el sujeto de protección conjugaba la interseccionalidad, ya que, por una parte, se encontraba en una condición de vulnerabilidad por razón de la edad, y, por otra, adolecía de deterioro mental, sin omitir mencionar que se encontraba institucionalizado en un hogar para ancianos, donde lo incitaban a masturbarse para luego burlarse de él, aunque dicho precedente es anterior a la normativa vigente, invita a reflexionar sobre el trato preferente que debe otorgarse a las personas mayores, de cara a los obstáculos que pueden enfrentar para acceder efectivamente a la justicia.

El caso citado permite observar la posibilidad de que el ordenamiento jurídico no esté integrado para resolver este tipo problemáticas jurídicas. Dicha posibilidad puede constituir un obstáculo jurídico que amerita ser objeto de investigación. En efecto, la falta de integración de, por ejemplo, la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, el Código de Familia y la Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor, es una cuestión que puede estar a la base del problema que se identifica.

Además, las estadísticas y la experiencia revelan que la sustanciación de los procesos judiciales dura años. Para el caso de los procesos de familia, en los que participan personas mayores como sujetos de protección, o como demandantes o solicitantes, la duración de los procesos no es menor. Incluso, cuando se examinan la cantidad de procesos tramitados en favor de personas mayores, se observa una frecuencia muy baja de casos, lo cual orienta a pensar que existen barreras, dificultades o impedimentos para el acceso a la justicia para este tipo de personas, los cuales resultan incompatibles con la normativa y la realidad social imperante.

A la base de tal cuestión, podrían existir estereotipos o prejuicios que etiquetan a las personas mayores como personas que ya no pueden realizar determinadas actividades, como puede ser lo relativo a su capacidad para intervenir en un proceso. Tal concepción podría estar imprimiendo sesgos indebidos al

momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas relacionadas con el acceso a la justicia de estas personas, lo cual podría constituir un auténtico obstáculo jurídico.

El riesgo de estigma o la construcción de estereotipos adversos en contra de las personas mayores, tiene incidencia directa en el derecho a la protección jurisdiccional. Y es que, por ejemplo, en ocasiones se descalifican de forma *a priori* los hechos que las personas mayores pretenden introducir al proceso, bajo una calificación prejuiciosa que los excluye de un trato judicialmente digno. Se desconfía de la veracidad de los hechos que narran o de las capacidades que tienen para intervenir en el proceso, sobre la base de consideraciones que se sustentan en la edad del justiciable (vejez).

Así las cosas, cobra intereses la posibilidad de que la apreciación de los hechos, la valoración de la prueba o la aplicación del derecho, esté cargada de estigmas o estereotipos adversos a los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores, lo cual se constituye como un obstáculo jurídico para que las mismas puedan acceder a la justicia.

En pocas palabras, puede suceder que la instancia judicial envuelva, implícita o inconscientemente, formas obstructivas o limitativas a la protección jurisdiccional de las personas mayores, sobre la base de la aplicación e interpretación sesgada de la norma. También existen noticias e informes que destacan una serie de dificultades, en cuanto al acceso a la justicia por parte de las personas en estado de vulnerabilidad, como las personas mayores.

Por ejemplo, en un documento realizado por la Fundación para el Debido Proceso, denominado “Obstáculo para acceso a la justicia en las Américas”, aparece una encuesta relacionada a ¿Cuánta confianza tiene usted en el poder judicial? Y en la casilla correspondiente a El Salvador el porcentaje es el siguiente: mucha/algo 28.8%; poca/nada 64.4 %, no responde 6.8%.

Por otra parte, es pertinente destacar que las personas mayores resultan víctimas de una especie de violencia institucional, al recibir un trato inadecuado de parte de los operadores del sistema de administración de justicia, al no recibir la asistencia y representación adecuadas de las instituciones públicas llamadas a brindar ese servicio. Además, algunos criterios jurisprudenciales revelan desafíos

en cuanto a la tutela judicial en beneficio de las personas mayores, como se observa en el precedente citado.

Finalmente, es oportuno mencionar que existen aspectos extrajurídicos, como lo relativo a la dificultad de desplazamiento, a la dificultad de comunicación o la baja alfabetización digital de la que sufren las personas mayores, que pueden devenir como obstáculos o límites jurídicos en la medida en que los operadores jurídicos no adopten medidas adecuadas para garantizar la igualdad procesal.

Cómo se observa, existen un conjunto de factores de naturaleza jurídica que dificultan el acceso a la justicia a favor de las personas mayores, sin que a la fecha exista claridad y precisión de cuáles son dichos factores (es decir, los límites y obstáculos), pese a que los mismos repercuten en la realidad de este grupo de la población. Además, tratándose de personas mayores, el acceso a la justicia se perfila con especial proyección hacia la jurisdicción de familia, por ser el ámbito especializado que se encarga de garantizar la protección de las mismas. Surge así, entonces, la necesidad de conocer cuáles son los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia.

## **1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.**

¿Cuáles son los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia?

## **1.2 DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.3.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL.**

La investigación tomó en cuenta la normativa aplicable que rige en el territorio nacional, pero se limitó a la experiencia de los juzgados de familia de la ciudad de San Miguel, por la factibilidad de encontrar y recopilar información representativa sobre el objeto de estudio.

### **1.3.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.**

La investigación fue comprendida desde los meses de enero a junio de 2024. Dentro de estos límites temporales se efectuó el estudio del objeto de investigación, relativo a los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia de las personas mayores en la jurisdicción de familia.

### **1.3.3 DELIMITACIÓN INSTITUCIONAL.**

La investigación tuvo como referencia la experiencia y dinámica de los cuatro juzgados de familia ubicados en la ciudad de San Miguel.

### **1.3.4 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.**

La investigación se centró en la problemática identificada, tomando en cuenta la legislación nacional, el corpus iuris internacional, la jurisprudencia, la doctrina

legal, la doctrina de los expositores del Derecho, y otras fuentes de Derecho aplicables.

### **1.3 JUSTIFICACIÓN.**

Como un parámetro inicial, es importante retomar la ejemplificación plasmada en el artículo 2 de la Constitución de la República, el cual dentro de su texto reconoce el derecho a ser protegido en la conservación y defensa de los derechos fundamentales, por tanto, con interpretación de tal precepto, indicamos que de esta deriva como tal; el derecho a protección no jurisdiccional y a la protección jurisdiccional.

Por lo anterior, es oportuno remitirse de igual forma y con las mismas circunstancias a lo consagrado en el artículo 1 del Código Procesal Civil Mercantil, el cual dispone lo siguiente: “Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales”.

De dicho artículo, se puede afirmar que, desarrollar la presente investigación, la cual se encamino a determinar aquellos los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia, constituye una labor constitucional y legalmente trascendental para la sociedad actual.

Por tanto, resulta que identificar los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia, a partir de la experiencia de los tribunales de familia circunscritos a la ciudad de San Miguel, permitiría construir y sugerir soluciones al respecto de la problemática en cuestión, con el fin de garantizar el mandato de no discriminación en beneficio de un grupo vulnerable. De esta forma, se contribuiría a la consolidación del Estado de derecho y se fomentaría una cultura de protección de las personas mayores, en función de los estándares normativos nacionales e internacionales aplicables.

No obstante, la implicación de visualización de una situación que no está visibilizadas en la actualidad dentro de nuestra sociedad, efectuar la presente investigación en referencia permitirá contribuir a resolver problemas relacionados con la práctica de la litigación y del quehacer jurisdiccional, lo cual constituye un

valioso aporte, debido a que se intenta garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas mayores.

Al mismo tiempo, se proveerán insumos técnicos para que el juez pueda gestionar los procesos y resolver las pretensiones asociadas a los derechos de las personas mayores, con respeto a los estándares normativos que han sido poco desarrollados; incluso, con el resultado obtenido de la recolección de datos, se abordaran las recomendaciones a efecto de que los operadores de justicia puedan adecuar la atención de este grupo vulnerable y que el legislador pueda realizar los ajustes razonables de los respectivos procesos judiciales.

De conformidad a lo anterior, es menester mencionar que la presente investigación no implica generar un aporte solo para la comunidad jurídica, ya que también los resultados de la investigación traerán provecho a la comunidad en general, permitiendo en tal sentido exponer una situación que induzca a sensibilizar y promover el respeto de los derechos humanos de las personas mayores, con énfasis en el acceso a la justicia familiar; sin omitir mencionar que dicha cuestión concierne a un sector muy representativo, y cada vez más creciente de la sociedad salvadoreña. Se une, entonces, el interés jurídico de tratar problemas dogmáticos, con el interés social de atender demandas fácticas de una buena cantidad de la población, al final, pues, la vejez es un asunto que atañe a todos.

A este punto, debemos entender que la utilidad de los resultados de la investigación trasciende a los operadores jurídicos, en tanto que podrán ser aprovechados por todos aquellos que participan en la protección y asistencia de la persona mayor, como los trabajadores sociales, educadores y demás profesionales que auxilian al sistema de administración de justicia.

En definitiva, identificar los límites y obstáculos jurídicos, en los términos en que se mencionó en el planteamiento del problema, permite identificar estrategias para garantizar que las personas mayores puedan acceder efectivamente a la justicia, para recibir la tutela jurisdiccional de sus derechos, particularmente en el ámbito familiar (como los derechos a la salud, alimentación, vivienda, integridad, seguridad, entre otros); al mismo tiempo que se reivindicán los derechos de un

grupo vulnerable que, en comparación a otros, ha sido históricamente excluido e invisibilizado.

Con relación a lo anterior, merece especial énfasis la idea de que, al abordar el riesgo de estigma o la construcción de estereotipos adversos en contra de las personas mayores, identificando relaciones desiguales de poder, que han sido institucionalizadas en el sistema de administración de justicia, y con ello estimular un diálogo social para que los actores involucrados adopten medidas que permitan equilibrar esas relaciones. Y pese a que ya se han efectuado algunas investigaciones jurídicas sobre las personas mayores, es necesario aclarar que, a la fecha, no existe una solución clara y robusta sobre el abordaje de los límites y obstáculos jurídicos que dificultan su acceso a la jurisdicción de familia. Es por ello que, ante la falta de especificidad en dicha perspectiva en concreto, la presente investigación pretende satisfacer ese perfil.

Es oportuno destacar que en El Salvador, son limitadas las investigaciones que se han realizado sobre este grupo etario, y más reducidas son aquellas que se refieren al acceso a la justicia en el ámbito de la jurisdicción de familia, pues generalmente se enfocan respecto de información sobre determinados grupos vulnerables, como el de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, no así sobre las personas mayores, y menos sobre aquellas dificultades que tales grupos vulnerables enfrentan, entre ellos los límites y obstáculos jurídicos que dificultan su acceso a la justicia en el ámbito familiar.

Por ello, los resultados de la presente investigación son un insumo valioso para la formación académica. La aportación científica de la investigación constituye un aporte significativo, en tanto que enriquece a la cultura jurídica nacional, con relación a una temática de la cual existe poca visualización jurídica, permitiendo así; fomentar aquellas prácticas que permitan garantizar los derechos que por ley le pertenecen a este sector invisibilizado de la población, además que permite generar a su vez una aporte a la población en general sobre la importancia de poner en práctica condiciones que dignifiquen a este sector poblacional en específico.

## **1.5 OBJETIVOS.**

### **1.5.1 OBJETIVO GENERAL.**

- Identificar los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia, a partir de la experiencia de los tribunales de familia circunscritos a la ciudad de San Miguel.

### **1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Analizar si la normativa familiar vigente es conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre acceso a la justicia, con relación a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores.
- Distinguir los principales límites y obstáculos jurídicos que dificultan a las personas mayores, en la promoción, desarrollo y culminación de los procesos y diligencias de familia, conforme a los estándares constitucionales y legales de acceso a la justicia.
- Establecer los ajustes razonables que deben realizarse a los procesos de familia, que garanticen el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia de las personas mayores.

## **1.6 ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.**

Es importante resaltar que el derecho de acceso a la justicia puede ser abordado desde diferentes perspectivas, las cuales permiten tener una multiplicidad de francos desde los cuales hacer los respectivos análisis dependiendo de la finalidad de la misma, para ejemplificación, se pueden mencionar la sociológica, la política, la jurídica, la ética y la interdisciplinaria; pero más allá de estas disciplinas, se puede abordar desde la óptica subjetiva de la persona que ejerce ese derecho.

Es por ello que la presente investigación se realizó desde una perspectiva eminentemente jurídica, que permitió identificar los límites y obstáculos de índole “jurídicos” que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores.

Partiendo de una ramificación que subdivide las distintas áreas del derecho, de igual forma se puede inferir que, la investigación concierne al ámbito del Derecho de familia, lo que permitido tomar como referencia la experiencia y la dinámica de los juzgados con competencia en esa materia, ubicados en la ciudad de San Miguel.

Por ello, los insumos recolectados durante la investigación sirvieron de base para comprender el tratamiento judicial que se les brinda a los intereses protegibles de las personas mayores, según las pretensiones que plantean ante el sistema de administración de justicia específica.

Como se ha establecido, la competencia jurisdiccional de la temática como tal, congruente con la misma, se tuvo en consideración la opinión de jueces, así como la opinión de las personas mayores, con el fin de determinar las posibilidades de accesibilidad a la justicia por parte de estos, sin que por ello se ignore que la naturaleza de la investigación es principalmente, de naturaleza dogmática o formalista.

La investigación, entonces, pese a que se referirá principalmente a cuestiones dogmáticas de las ciencias jurídicas, también abordará cuestiones fácticas de la realidad investigada.

Se proyectó así, el empleo de técnicas de investigación que amplían el alcance de la investigación, como es la aplicación de la entrevista a jueces y a

usuario del sistema de justicia -mayores de sesenta años de edad (personas mayores)-, sin que por ello se desconozca, como ya se dijo, la naturaleza de la investigación.

Agotadas las acciones planificadas, se proyectó que la investigación ofrezca los insumos necesarios para proponer recomendaciones concretas, derivadas de la identificación de los límites y obstáculos que dificultan el acceso a las personas mayores a la jurisdicción de familia, tanto a nivel normativo como práctico.

## **1.7 LIMITACIONES.**

Una de las bases fundamentales de la presente investigación radica en la expresión imbibita de los operadores de justicia y del grupo vulnerable objeto de estudio, de allí que se parte de la opinión que emiten tanto los jueces competentes en el ámbito de familia como de las personas adultas mayores, y las experiencias de estos relacionadas al acceso a la justicia como tal, por lo cual, resulta necesario mediante la implementación de sistemas de búsqueda y obtención de información, la aplicación de instrumentos que permitan tener veracidad en cuanto a la temática, como lo son las entrevistas.

Relacionado con lo anterior, se advierte el riesgo de que, para identificar a personas mayores que han tenido la experiencia de intervenir en la jurisdicción de familia, sea necesario consultar expedientes o datos que constan en los respectivos procesos, sin que los jueces competentes lo autoricen. Por último, la presente investigación advierte la existencia de escasez bibliográfica a nivel nacional, sobre el tema específico de investigación, podría llegar a limitar la robustez técnica de la misma.

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.**

### **2.2 GENERALIDADES CONCEPTUALES.**

#### **2.1.1 CONCEPTO DE PERSONA MAYOR**

Es importante tener claro algunos tópicos conceptuales que permitan internarse de manera amplia, en un tema en específico, de allí se tiene que, al hacer referencia a la terminología de persona mayor, se describe a un individuo que ha alcanzado una etapa avanzada de la vida. Sin embargo, su significado va más allá de la mera edad cronológica, evolucionando hacia una comprensión más completa, para hacer referencia a dicha realidad, se han empleado diferente terminología, dentro de las cuales destaca las siguientes: adulto mayor, persona mayor, persona de avanzada edad, persona de la tercera edad, entre otros.

En El Salvador, han existido distintas formas conceptuales, por lo que se tiene que el término “persona de la tercera edad”, fue sustituido por “adulto mayor”, el día 6 de enero del año 2000, año en que por Decreto Legislativo 812, fue declarado año nacional del adulto mayor. No obstante, el termino neutro es el de “persona mayor”, según fue recomendado por la Organización de las Naciones Unidas, en el año internacional de las personas de edad (1999).

El concepto de persona mayor se retoma de la Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor, que en su artículo 2, establece que “se considera persona adulta mayor a aquella de sesenta años o más”, es importante mencionar que, el término de persona mayor, subyace de un elemento importante; es decir que parte de la edad cronológica, que coincide con la edad de la jubilación y la misma varía en cada país, porque no hay un estándar universalmente aceptado en términos de una edad específica en la que alguien se considera mayor.

Incluso, en la región Centroamericana, Guatemala y Costa Rica difieren en el rango de edad de 65 años respecto al resto de países que es 60 años. La Organización Mundial de la Salud (OMS), en el informe mundial sobre el envejecimiento y la salud, consigna que algunas personas de 60 a 70 años, requieren ayuda de terceros para realizar las actividades básicas.

De allí, que se enciende que las personas mayores son aquellas de 65 años y menores de 74, ancianas a las que cuentan con más de 75 años y menos de 90, y muy viejas las que pasan de 90, aunque esta definición puede variar según el contexto cultural y social. Retomando el concepto, bajo la perspectiva anterior, se reconoce cada vez más que el envejecimiento no es simplemente un proceso cronológico, sino que está influenciado por factores biológicos, psicológicos y sociales.

Entonces se puede afirmar que la edad biológica depende de factores internos de cada organismo, y que tiene origen en el envejecimiento celular, que trae consigo cambios anatómicos y funcionales, por otra parte la edad psicológica, según Maldonado Molina, estaría relacionada con una serie de rasgos cognitivos, de personalidad y autopercepción del bienestar; mientras que la edad social, es la que fija la misma sociedad, otorgando estilos de vida laboral, familiar, escolar, familiares o de amigos, asociada a su vez con la etapa de la jubilación. (Maldonado Molina J. A., 2018).

En ese mismo orden de ideas, no se puede obviar, algunos autores, señalan que el término “vejez” está ligado a la jubilación, y en esa línea el termino viejo, determinaría el fin de la capacidad funcional y de obrar de la persona. (Gavilan Lopez, Valencia, 2018). En consecuencia, el concepto de persona mayor implica un replanteamiento que amplía su significado más allá de la edad cronológica, incluyendo factores determinantes como el entorno y la autopercepción condicionada a cambios individuales y sociales.

Es importante comprender, que con el transcurrir de la vida, desde el punto de vista fisiológico, se entiende que existe un desarrollo del procedimiento inevitable del envejecimiento, el cual viene acompañado de cambio en el cuerpo de quienes fan experimentando tal situación, entendiéndose que es producto de las

modificaciones en su química: baja de la masa muscular, además de la disminución para responder de manera funcional a las variaciones del ambiente, incremento en la vulnerabilidad a enfermedades y mortalidad de las personas.

Hasta este punto debemos suponer una controversia existente bajo estándares sociales, en las cuales se determina que hay diferencias marcadas conceptualmente entre vejez y envejecimiento, ya que, no obstante, las dos terminologías, si bien es cierto aluden a una realidad multifacética atravesada no solo por el paso del calendario, sino también por aspectos fisiológicos, sociales y culturales.

Hay que diferenciar los aspectos cronológicos de la definición de vejez de lo que es su construcción social. Según el criterio cronológico, establecido por la mayoría de los países de la región en sus respectivas legislaciones, la vejez se inicia a los 60 años, frontera que ha variado más en los últimos tiempos que en toda la historia occidental. A principios del siglo XIX se era viejo a los 40 años, mientras que hoy en día la edad a partir de la cual se considera mayor a una persona es difícil de determinar taxativamente (DELADE, 2011).

La persona mayor reduce con el pasar de los años sus actividades y compromisos, como un efecto natural del mismo consecuencialismo temporal, mientras que la sociedad estimula la segregación generacional presionando ciertas esferas específicas, entre otras cosas, por ejemplo, para que la gente mayor se retire del mercado laboral y de la vida en sociedad, como una forma de abrir paso a las nuevas generaciones.

Algunas críticas surgen a la anterior situación, sostienen que esta desvinculación parece estar menos asociada con la edad que con otros factores como la mala salud, la viudez, la jubilación o el empobrecimiento. Existen opiniones que coinciden en que la participación en organizaciones comunitarias permite al adulto mayor canalizar adecuadamente su tiempo libre, y al mismo tiempo contribuir a la mejora de su calidad de vida.

La comparativa anterior, abre paso a una temática muy discutida, en el cual se hace referencia a las diversas estratificaciones y conceptualizaciones de un grupo

vulnerable poco visualizado, por lo cual abre paso a puntualizar tal situación y abordarla desde una cercanía que permita dejar claro tal diferencia.

### **2.1.2 ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ.**

Las ideas de envejecimiento y vejez comprenden dos puntos de vista diferentes, por ello se retoma el más consistente que hace alusión al último periodo o estadio de la vida; y respecto del cual se advierte preocupación, por lo cual ha sido abordado en diferentes espacios, como la que se llevó a cabo en la primera asamblea mundial sobre el envejecimiento, realizada del 26 de julio al 06 de agosto de 1982, en Viena, y más específicamente en el plan de acción internacional de Viena sobre el envejecimiento, de la cual surgen nuevos conceptos, como envejecimiento optimo, envejecimiento exitoso y envejecimiento activo, que enfatizan la importancia de mantener la autonomía, la participación social y el bienestar emocional en este periodo de la vida.

Se ha generado, entonces, un cambio de paradigma, que va desde una visión negativa y estereotipada del envejecimiento hacia una perspectiva más positiva y centrada en el envejecimiento activo y saludable. (Gómez, 2018). El termino vejez es el constructo social que sobre el envejecimiento hemos realizado, visto desde la visión negativa y estereotipada de la persona mayor, como una persona dependiente, decadente e incapaz de continuar generando aportes en la sociedad.

Es más, al consultar el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se advierte que el termino vejez se define como “el periodo ultimo de decadencia fisiológica en la vida de los organismos”. Pareciera, entonces, que su definición solamente toma en cuenta el factor biológico, no así los factores psicosociales de dicho proceso.

Entonces hasta puede determinarse que, actualmente, el envejecimiento es un fenómeno global que tiene enormes consecuencias económicas, sociales y políticas, de allí es importante resaltar que definir vejez deviene de aquella situación de cambios en el organismo humano a consecuencia del paso del tiempo.

La Enciclopedia Británica lo define como “el cambio gradual e intrínseco en un organismo que conduce a un riesgo reciente de vulnerabilidad, pérdida de vigor, enfermedad y muerte. Tiene lugar en una célula, un órgano o en la totalidad del organismo durante el período vital completo como adulto de cualquier ser vivo”.

Finalmente, El Oxford English Dictionary define el envejecimiento como “el conjunto de modificaciones morfológicas y fisiológicas que aparecen como consecuencia de la acción del tiempo sobre los seres vivos, que supone una disminución de la capacidad de adaptación en cada uno de los órganos, aparatos y sistemas, así como de la capacidad de respuesta a los agentes lesivos que inciden en el individuo” (Alvarado, 2014).

Asimismo, cuando se hace referencia al envejecimiento como un proceso, se parte de todos aquellos cambios de orden biológico, psicológico y social por los que atraviesa cualquier persona después de los veinticinco a treinta años y que de forma activa se perpetúan hasta el final de la vida.

Estos cambios son inherentes a todo ser humano, pero a su vez son el resultado de contextos multidimensionales como la situación económica, estilos de vida, satisfacciones personales y entornos sociales que influyen de forma directa en el proceso de envejecer.

El envejecimiento también se ve influido por las enfermedades padecidas, el sufrimiento acumulado a lo largo de la vida, el tipo de vida que haya llevado la persona y los factores de riesgo y ambientales a los que ha estado sometida. Pero no solo se trata de este tipo factores, sino que los genes también tienen mucha importancia en este proceso.

La vejez es una de las etapas de la vida: la última, donde el ser humano ha alcanzado su máxima expresión de relación con el mundo; ha llegado a la madurez total a través de una gran cantidad de experiencias adquiridas durante los momentos e instantes disfrutados.

Se podría afirmar entonces que la vejez es un subconjunto de fenómenos y procesos que forman parte de un concepto más global: el envejecimiento. Nacemos envejeciendo, vivimos envejeciendo, y así morimos. La vejez es la etapa de la vida en que los síntomas del envejecimiento se hacen más evidentes. Incluso un feto

humano de 7 meses manifiesta características etarias (edad, desarrollo y especialización biológica, psicológica, y hasta social) diferentes a las de uno de 3 meses (Alvarado, 2014).

Partiendo de las especificaciones conceptuales anteriores, se observa que resulta importante clasificar a las personas conforme su rango etario; sin embargo, las conceptualizaciones no implican de facto tener una claridad de especificación, es por ello, resulta de vital importancia hacer un análisis sobre las características que engloban a una persona y su inmersión en el rubro de persona mayor.

### **2.1.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS MAYORES.**

Partiendo de la idea que cada individuo es único y que el envejecimiento se experimenta de manera diferente para cada persona, las características de las personas mayores pueden variar ampliamente dependiendo de factores como la salud, el contexto socioeconómico, el entorno cultural y las experiencias de vida.

Algunos autores señalan que no se puede hablar de un envejecimiento universal en todos los tiempos (Maldonado Molina J. A., 2018). Por ello, el criterio de la edad contemporánea, que parte del rango de 60 años de edad, no es un factor determinante para la caracterización de ese proceso, tomando en cuenta que en un futuro ese rango de edad puede variar, condicionado a la mejora en la calidad de vida.

Diversas disciplinas han generado conocimientos sobre las características de las personas mayores. Desde la psicología se ha estudiado el sentido de pertenencia, la personalidad y las emociones; desde la antropología las expresiones culturales y lingüísticas; mientras que la biología se ha enfocado en el sexo, la edad y la genética; y la sociología en el entorno familiar y social (Román Pérez, 2023).

Algunas características comunes de este grupo etario son las siguientes:

- Edad avanzada: Las personas mayores generalmente tienen 60 años o más, pero esta definición puede variar según la región y el contexto histórico, tal como se acotó en párrafo antecedente.

- Cambios físicos: El envejecimiento conlleva una serie de cambios físicos, como la pérdida de masa muscular, apareamiento de arrugas, la disminución de la densidad ósea, la reducción de la agudeza visual y auditiva, y la aparición de enfermedades crónicas.
- Cambios cognitivos: Aunque muchas personas mayores mantienen un buen funcionamiento cognitivo, es común experimentar cambios en la memoria, la velocidad de procesamiento y otras funciones cognitivas a medida que envejecen.
- Cambios sociales: Las relaciones sociales pueden cambiar a medida que las personas envejecen, con la pérdida de amigos y seres queridos, la jubilación y la transición a nuevos roles sociales.
- Resiliencia: A pesar de los desafíos asociados con el envejecimiento, muchas personas adultas mayores muestran una capacidad para adaptarse a los cambios, encontrando formas de mantenerse activas, saludables y comprometidas con la vida.
- Experiencia y sabiduría: Suelen tener un amplio bagaje de experiencias y conocimientos acumulados a lo largo de la vida, lo que les otorga una perspectiva única sobre diversos aspectos de la vida.

Sin duda alguna, las mencionadas son algunas características, pero no son absolutas; sino que de manera generalizada se puede identificar características del envejecimiento como proceso, las cuales pueden ser identificadas de la siguiente forma:

- Universal: porque es propio de todos los seres vivos.
- Irreversible: porque a diferencia de muchas enfermedades, no puede detenerse ni revertirse,
- Heterogéneo e individual pues cada especie tiene una velocidad característica de envejecimiento, pero, la velocidad de declinación funcional varía enormemente de sujeto a sujeto, y de órgano a órgano dentro de la misma persona,

- Deletéreo pues lleva a una progresiva pérdida de función, se diferencia del proceso de crecimiento y desarrollo en que la finalidad de éste es alcanzar una madurez en la función.
- Y por último y no menos importante es intrínseco, no debido a factores ambientales modificables, no se modifica por los cambios ambientales es un proceso progresivo (Delgado, 2018).

Las características anteriores, abordadas desde otra perspectiva, infieren algunas de las situaciones que reflejan que existe una necesidad apremiante de implementar estrategias a nivel de cada país para contribuir a una atención de las personas mayores de manera integral y colectiva que permita que el proceso de envejecimiento se convierta en un proceso normal y con el menor número de discapacidades posibles, ello en sintonía y armonía con las implicancias que este determinado grupo de personas presenta en ese estadio de la vida.

#### **2.1.4 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Conceptualmente, la Real Academia de la Lengua Española, establece que vulnerable deriva del latín vulnerabilis, que denota aquello que “puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. Con lo anterior, se puede interpretar que siempre que una persona esté bajo esa condición, en la cual pueda sufrir un daño, se afirmara que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, es decir, un estado de riesgo al que se encuentra sujetas algunas personas en determinado momento.

Algunas otras conceptualizaciones afirman que esta terminología tiene también su origen en la noción de riesgo, es decir, la probabilidad de que ocurran determinados acontecimientos no previsibles, que puedan generar consecuencias negativas significativas sobre ciertas personas o comunidades, aumentando incluso, su peligrosidad (en virtud de su magnitud, frecuencia, duración e historia), lo que condicionan el estado de vulnerabilidad (Lara Espinosa, 2010).

La idea de vulnerabilidad hace referencia a la susceptibilidad de ser dañado sin un margen de acción adecuado para prevenirlo o resistirlo. Se trata de un concepto complejo que implica la exposición a riesgos o situaciones que ponen en

peligro la integridad, el bienestar o los derechos fundamentales de las personas o grupos.

Esta noción no se limita únicamente a la carencia de recursos materiales, sino que abarca una variedad de dimensiones, incluyendo aspectos económicos, sociales, políticos, ambientales y de salud. La vulnerabilidad puede ser temporal o crónica, y puede afectar a individuos, comunidades o incluso a nivel sistémico, como en el caso de crisis económicas o desastres naturales.

Ahora bien, al hablar de vulnerabilidad se hace referencia a determinados supuestos que, bajo ciertas condiciones, impiden satisfacer necesidades básicas o la defensa de derechos, en cuyo caso se está frente a un posible acto de discriminación contrario a la dignidad humana, que, de ejecutarse, provoca la vulneración de derechos fundamentales. En otras palabras, “la vulnerabilidad” es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentra en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos.

La pandemia por Covid 2019, por ejemplo, fue un elemento clave para entender la vulnerabilidad o fragilidad humana, lo que a su vez ha servido de base para visibilizar los derechos de las personas mayores que, *per se*, son consideradas un grupo vulnerable. El proceso de envejecimiento tiene implicaciones en el grado de vulnerabilidad de las personas mayores, debido a las características comunes que les definen; y es que, en la medida que se limitan las capacidades biológicas, psicológicas y sociales de la persona, la susceptibilidad de ser dañado sin un margen de acción adecuado para prevenirlo o resistirlo aumenta.

La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (CIDH, 2006).

Las 100 reglas de Brasilia actualizada, en su regla número 3, hace referencia a las personas en situación de vulnerabilidad. En tal contexto, la vulnerabilidad no se relaciona solamente con las características naturales del grupo (condición), como era abordado anteriormente bajo la versión original de las reglas de Brasilia, sino más bien, como una situación generada como consecuencia de determinada institución, que hacen vulnerable a un colectivo social que poseen características idénticas.

En otras palabras, podría comprenderse que la vulnerabilidad representa una situación que emerge en lo social y no necesariamente en la propia “condición” individual. Así, las personas mayores estarían situadas en un contexto de vulnerabilidad debido a que el entorno en el que interactúan no está diseñado para que puedan desarrollarse libremente según sus capacidades, que por razón del tiempo se ven disminuidas.

A modo de ejemplo, puede mencionarse que las personas mayores son vulnerables como consecuencia de determinadas situaciones, así es importante mencionar que, en 2013, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos consultó a los Estados Miembros y a las oficinas nacionales de derechos humanos sobre las personas mayores. Según la consulta, los siete ámbitos más importantes en que se requieren acciones positivas para mejorar el ejercicio de los derechos de las personas mayores son las pensiones, el trabajo, la falta de toma de conciencia, la salud, el cuidado, el maltrato y la discriminación (Basset, 2017).

Es decir, de conformidad a los resultados obtenidos por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el mejorar esos siete aspectos importantes relacionados a los adultos mayores, generaría una situación de impacto que permitiría reducir los índices de vulnerabilidad de este sector poblacional en específico, cumpliendo con ello uno de los principales objetivos trasados, permitiendo así generar una esfera de seguridad jurídica y social.

### **2.1.5 VULNERABILIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA**

La situación de vulnerabilidad tiene repercusiones en la capacidad que tienen las personas mayores de acceder a la justicia, por los siguientes factores:

- Limitaciones físicas y cognitivas: El envejecimiento, junto con los cambios físicos y cognitivos, puede hacer que sea más difícil comprender los procedimientos legales y participar activamente en el sistema de justicia. Por ejemplo, la pérdida de audición, visión o memoria puede hacer que sea más difícil comunicarse con abogados o jueces y comprender documentos legales.
- Barreras económicas: Muchos adultos mayores se enfrentan a dificultades económicas que les impiden acceder a servicios legales, como abogados particulares. A veces no logran acudir a las sedes judiciales, debido a la falta de dinero para el transporte o la alimentación requerida (incluso, para su acompañante, ya que en ocasiones necesitan ser acompañados por otra persona).
- Exclusión digital: En la era de la información y la comunicación, acceder a la justicia también depende de la habilidad para usar tecnologías de la información y la comunicación. Las personas mayores, especialmente aquellos que no están familiarizados con la tecnología, pueden encontrar dificultades para acceder a información legal en línea, presentar reclamos electrónicamente o participar en audiencias virtuales.
- Estereotipos por razón de la edad: Existen creencias sociales que afectan la forma en que se ve y se trata a las personas mayores. Estas representaciones generalmente negativas pueden tener efectos importantes en cuanto a la credibilidad de los hechos que narran o de los intereses que defiende.

La situación de vulnerabilidad puede llevar a la exclusión legal o a la desigualdad en la ley o ante la ley. Puede suceder, por ejemplo, que las personas mayores no tengan la misma posibilidad de acceder a la justicia que otros grupos de la población, ello atribuible a diferentes factores, que más allá de permitir un pleno disfrute a los adultos mayores por aquella condición preexistente en los mismos, presupone una probable flagrante vulneración a derechos, lo cual sería contradictorio al deber ser

de la configuración generalizada que mediante la actual implementación de políticas pública y normativas legales pretende ejecutar.

Es entonces posible afirmar que la falta de acceso a la justicia para este sector poblacional en específico, puede contribuir al agravamiento de la vulnerabilidad social, aumentando el riesgo de pobreza, aislamiento y deterioro de la salud física y mental. De esta forma, se perpetua el ciclo de vulnerabilidad y discriminación; y como ya se manifestó, lo cual resulta contradictorio a las políticas implementadas para brindar una protección a este grupo vulnerable.

#### **2.1.6 ACCESO A LA JUSTICIA Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.**

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en su revista denominada Acceso a la Justicia y Derechos Humanos de Grupos Vulnerables y Excluidos en Guatemala, estableció que el acceso a la justicia es, indiscutiblemente, un derecho subjetivo público que corresponde a todas las personas, tanto individuales como jurídicas, sean cubiertas por el derecho privado o por el derecho público. (I.I.D.H, 2009). De lo anterior, inferimos que, en nuestra Constitución, se establecen garantías que protejan esa faceta de acceso a la justicia como una construcción del estado Constitucional de Derecho.

En el ámbito nacional, existen varias disposiciones relacionadas con el acceso a la justicia. El artículo 2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que “toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”. Así queda estipulada la posibilidad de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, reclamos que conduzcan a remediar una violación a los derechos humanos.

Ciertamente, “la consagración de este derecho es de larga data. En las constituciones políticas de 1950 y 1962, el Estado salvadoreño ya lo reconocía y aseguraba que la administración de justicia iba a ser gratuita. La Constitución de la República de 1983, reconoce el derecho humano del acceso a la justicia y a la

protección judicial en sus artículos 1, 2, 11, y 182 inciso 5º del cuerpo normativo antes descrito.

Ahora bien, para que los derechos humanos no se queden en un simple reconocimiento abstracto, es necesario posibilitar su realización pronta y efectiva; garantizando la existencia y el funcionamiento de mecanismos contra la impunidad, los cuales permitan asegurar la responsabilidad en casos de violaciones a los derechos.

Por ello, el constituyente dejó plasmado en el artículo 2 inciso primero de la Constitución, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos.

Al ahondarnos dentro de los precedentes jurisprudenciales de nuestro país, en la sentencia de inconstitucionalidad 67-2016, emitida el día 10 de diciembre de 2021, la Sala de lo Constitucional sostuvo que “la igualdad es reconocida en el art. 3 Cn., y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones.

También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente”. Como principio, la igualdad tiene como destinatario al Estado, quien está obligado a promover y asegurar la igualdad en beneficio de las personas sin distinción alguna. A propósito de la igualdad de derechos, se establece como garantía la prohibición de discriminación.

Surge, entonces, la noción de un derecho no discriminatorio. “El derecho antidiscriminatorio, que no es más que la creación de normas y la utilización de criterios de interpretación, que elimine la desigualdad en los hechos”. (Cortez Alegria, 2021)

Según se ha considerado desde algunas posturas, la discriminación puede ser entendida como "una forma injustificada de desigualdad de trato, de implantación

social, duración histórica, alcance estructural y motivada por estigmatización y prejuicios, que se ejerce contra una persona o grupo de personas, y que tiene por efecto –intencional o no– anular o limitar tanto sus derechos y libertades fundamentales como su acceso a las oportunidades relevantes de su contexto social". (Rodríguez Zepeda, 2023)

En tal sentido, las personas con condiciones de vulnerabilidad, particularmente las personas mayores, tiene derecho a que la creación de las normas, así como su aplicación e interpretación, no implique la anulación o restricción del ejercicio de sus derechos, como el derecho de acceso a la justicia.

En conclusión, toda persona tiene derecho a poder tener acceso a la justicia, por ser un derecho constitucionalmente reconocido, de allí entonces que, al ser un mandato constitucional, debe garantizarse el mismo, creando aquellas esferas que permitan un pleno disfrute y goce del mismo; y en aquellos casos en que no se haga efectivo, prever las condiciones del resarcimiento del mismo. Así, surge una prohibición de la discriminación generalizada, con un enfoque puntual a ciertos grupos, que por sus características específicas se consideran grupos vulnerables.

Esa situación de prohibición, que implica no discriminación, atiende a que son sectores expuestos a mayor riesgo y que no pueden valerse por sí mismos. Además, implica que el Estado debe abstenerse de cualquier medida discriminatoria por razones ilícitas, tales como, el origen étnico, sexo o religión, así como de cualquier medida que pueda causar daño al disfrute de los derechos existentes. Asimismo, el Estado debe tomar medidas reglamentarias y legislativas que impidan los abusos por parte de terceros, incluidos los agentes empresariales privados.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado, en diversas ocasiones y con relación a una variedad de supuestos, sobre el derecho a la igualdad, así se puede señalar, por ejemplo en las sentencias de 21 de septiembre de 2011 y 17 de diciembre de 2007, amparos 166-2009 y 674-2006 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las

personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital, razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de las condiciones del goce de la salud (C.S.J., Amp. 18-2021, 2024).

Nuestro país también ha hecho importantes análisis jurisprudenciales respecto de aquella derivación del derecho a la igualdad, contraponiendo la vulneración del mismo, siendo este la prohibición a la discriminación, así se tiene en el precedente jurisprudencial establecido en el amparo 218-2016, en donde la Sala de lo constitucional manifestó que con base en el art. 3 inc. 1º de la Cn., toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparable y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables.

Es así, como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás. En efecto, de la citada disposición constitucional se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión; dicha enumeración no es taxativa, pues pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación (C.S.J., Amp. 218-2016, 2018).

Como se ha podido observar, la prohibición de discriminación en nuestro país, es una condición que ha sido legal y jurisprudencialmente abordada, teniendo

así una base que genera unas condiciones que no permite que la misma pueda ejecutarse, y en caso de advertirse, existen tanto las instituciones competentes como procesos legales que permitirían subsanar tal situación.

## **2.1 ANTECEDENTES Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES**

### **2.1.1 CONSIDERACIONES HISTÓRICAS SOBRE LAS PERSONAS MAYORES**

Al remontarnos históricamente sobre aquellas terminologías o concepciones respecto de la vejez, ha venido sufriendo variaciones en cuanto a los rangos etarios, manteniendo en casi la mayoría de descripciones un núcleo que representa tal situación de la condición a través de los años, es decir que terminológicamente a través de la historia han venido conservando aquellas formas de poder calificar características determinadas, de allí que, sobre la vejez, según las culturas que han hecho significativas aportaciones mediante pensadores, literatos y científicos, presentan un conglomerado de antecedentes relacionados al nacimiento de la geriatría. No obstante, algunas aportaciones también pueden ser consideradas como antecedentes de la disciplina de la Gerontología (Carbajo Velez, 2008).

En la literatura bíblica del Antiguo Testamento la vejez es considerada de una forma positiva y sublimatoria. Se destaca constantemente la dignidad y la sabiduría de las personas mayores, junto a las especiales cualidades de la vejez para cargos elevados. De esta manera, las personas mayores se convierten en ejemplo o modelo, así como en guía y enseñanza. Así, por ejemplo, los diez mandamientos, dados por Dios al pueblo judío, constituye uno de los primeros antecedentes históricos sobre el establecimiento o reconocimiento de derechos humanos, sin distinción por razón de la edad.

La religión y la fe permiten tener una perspectiva histórica sobre este sector poblacional en específico, y la forma de interacción en las culturas antiguas; sin embargo, se puede también verlo desde otra perspectiva, de allí que la cultura griega ofrece esa otra forma de apreciación, en que se puede observar que la

multitud de actitudes y cambios sobre los roles, atributos y expectativas acerca de las personas mayores a través de los diferentes modelos culturales que jerarquizan las edades del individuo y las capacidades propias de cada edad. Fundamentalmente, destaca la concepción platónica y la concepción aristotélica que se diferencian en el sentido que otorgan a las personas mayores.

Si se hace un análisis más literario, son muchos los escritores que hacen referencia a la vejez como aquella etapa final de la vida, llena de aspectos de dificultad en muchos casos, pero en la mayoría de ellos, reflejan un estadio de la vida llena de sabiduría, experiencia dejada a lo largo de los años, por otra parte Platón, en su libro la *República* adopta una postura de máximo respeto por las vivencias de las personas mayores. Enunciado la palabra vejez, en un sin número de veces, elogia a la vejez como etapa de la vida en la que las personas alcanzan la máxima prudencia, discreción, sagacidad y juicio, y las ofrece en la comunidad funciones de gran divinidad y responsabilidad, directivas, administrativas y jurisdiccionales y superiores en estima social.

Las diversas composiciones literarias, de las cuales no sería basto el porcentaje que podría retomarse, hacen resaltar, sobre todo, los agentes individuales del envejecimiento, considera que las vivencias del final de la vida están muy determinadas por la forma en la que se vive durante la juventud y en la adultez, y explica cómo habría que prepararse para la vejez. Así pues, algunos literarios plasman un antecedente de la visión positiva de la vejez, así como de la importancia de este grupo poblacional a lo largo de la historia.

Puntualizando otro estadio de la historia, y concretamente en la Edad Media son transmitidos y acentuados ciertos estereotipos asumidos de las tradiciones culturales precedentes. Un personaje que ha sido muy considerado dentro de esta etapa puntual de la historia es Tomas de Aquino, quien argumentaba que la dignidad de la persona anciana se encuentra fundada en dos aspectos: su dignidad natural, propia de su naturaleza racional y libre, y la dignidad moral, que comprende la experiencia y libertad de perseguir los bienes superiores. Ambos aspectos representan las bases para una reflexión en torno a la dignidad del anciano en

nuestros tiempos, en particular, para su análisis frente a los desafíos éticos que presenta su estudio en la sociedad (Paul, 2012).

De lo anterior, se percibe que, por una parte, San Agustín que dignifica la visión cristiana de la persona mayor, ya que de ella se espera un equilibrio emocional y la liberación de las ataduras de los deleites mundanos, y por otra, Tomás de Aquino afianza el estereotipo aristotélico de la vejez como período decadente, física y moralmente, en el que las personas mayores están marcadas por comportamientos de interés únicamente personal.

En épocas más reciente, se encuentran otros eventos que establecieron derechos humanos, en los que permiten tener de manera generalizada consideraciones puntuales respecto de un listado de derechos y garantías que infieren aquella postura, la cual permite generar una postura de protección a ciertos grupos vulnerables, dentro de los cuales evidentemente se encuentran las personas mayores, procurando un trato igual, con lo que se prohíbe la discriminación por razones de la edad.

Puntualmente existen instrumentos internacionales como la Carta Magna en Inglaterra, la Declaración de Derechos de Virginia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, la Constitución de México en 1917, la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado, la Constitución alemana de Weimar, entre otros.

Todo lo anterior deja entrevisto antecedentes importantes sobre la evolución de los derechos humanos de las personas en general y de las personas mayores en particular. Estos derechos son inherentes a la calidad de ser humano, porque toda persona ha de tener la posibilidad de gozarlos, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, edad u otra condición.

Sin embargo, la protección de los derechos de las personas mayores ha atravesado por un lento y casi nulo proceso de reivindicación, en tanto que, históricamente, han integrado un grupo social excluido e invisibilizado. En efecto, las personas mayores, de forma similar que las personas discapacitadas, no han estado dentro de los grandes planes, programas y proyectos de desarrollo humano.

El reconocimiento de sus derechos y la eficacia de su realización ha sido poco significativo. Teorías como el enfoque de las capacidades expuesto en la obra de la Dra. Martha Nussbaum (“Las fronteras de la justicia”), permite advertir la exclusión social que ha sufrido este grupo humano. De suerte que poco a poco se ha venido replanteado la cuestión, al grado que se han adoptado instrumentos y mecanismos orientados a garantizar, promover y asegurar los derechos de las personas mayores, como los que se mencionan adelante.

## **2.2 REGULACIÓN JURÍDICA GENERAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES.**

### **2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

Es importante mencionar que El Salvador, como Estado Constitucional de Derecho, ha experimentado diferentes transformaciones con relación a la garantía y protección de los derechos humanos, derechos fundamentales y derechos universales, y la consecución al reconocimiento de los mismos. Se acepta que el desarrollo del derecho constitucional en El Salvador inicia con el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821, y concretamente con el Acta de Independencia de San Salvador del 21 de septiembre del mismo año.

Así también, forma parte de los antecedentes del derecho constitucional salvadoreño, la Constitución Federal de 1824, a partir de la cual se tuvieron un conjunto de trece constituciones en el marco de su vida independiente. En las Constituciones de 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, se regulaba principalmente el fortalecimiento del Estado y su independencia, dentro de una realidad que reflejaba la transición de una sociedad colonizada a una independiente.

También significó el comienzo de la regulación de los derechos individuales. Siendo la constitución de 1886, la que siembra los cimientos para la adopción de un sistema liberal en nuestro país. Las Constituciones de los años 1939, 1945, 1950, 1962 y 1983, fueron definiendo y fortaleciendo los derechos hasta entonces reconocidos, y dando importancia a los derechos sociales, económicos y culturales, un paso importante marcado históricamente y con aplicación de las distintas normas

jurídicas. Sin embargo, no incluían ninguna regulación precisa para el caso de las personas mayores.

La actual Constitución de la República (1983), protege de manera general los derechos y deberes de la persona humana como tal. Si bien es cierto dentro de su cuadro normativo tampoco se encuentra un reconocimiento expreso referido a las personas mayores, éstas deben entenderse incluidas, y así se establece en el Título I, Capítulo Único, relativa a la persona humana y los fines del estado.

Puntualmente, se puede determinar que en el artículo 1, la Constitución dispone que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

Según la referida disposición constitucional, en El Salvador se reconoce una protección generalizada en favor de la persona humana, bajo una concepción personalista, lo cual obliga a que toda ley, resolución y política pública tenga como centro de gravedad a la persona, como entidad que legitima y justifica la actividad del Estado. La concepción política de la Constitución no condiciona la protección de la persona en función de su edad.

Por otra parte, y de forma más puntual, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 70 hace alusión a la edad, al disponer que el Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo. Lo que configura un señalamiento más puntualizado respecto de las personas mayores, en que se presupone una característica de protección determinada por el rango etario. Tal referencia viene a subrayar el deber que tiene el Estado de adoptar medidas adecuadas para la protección de las personas mayores.

De todo lo anterior, encontramos entonces que, dentro del ordenamiento jurídico superior, se puede encontrar que, para determinada situación, se ha previsto una esfera de especial protección respecto a la edad; y que esa especial protección

irradia principios que pueden extenderse a todas las personas mayores de edad, tal y como se estudia en el presente caso.

### **2.2.2 NORMATIVA JURÍDICA INTERNACIONAL SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Existen dos fuentes normativas de orden internacional que establecen, directamente o por extensión, derechos de las personas mayores. La primera son los instrumentos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus organismos especializados; y la segunda corresponde a los instrumentos de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) y sus organismos especializados. A continuación, se detallan algunos aspectos relevantes de las mismas.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, Francia. Este documento inicia la historia de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y los caracteriza como universales, indivisibles, integrales, interdependientes, complementarios, irrenunciables, imprescriptibles, inviolables e inalienables.

En cuanto al tema de acceso a la justicia aplicables a personas mayores, es pertinente destacar que su artículo 8, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Por su parte, el artículo 10 dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Otro instrumento internacional es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos, y que establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 A

(XXI), el 16 de diciembre de 1966. En su artículo 14 se establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para cualquier determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

De igual forma, la *Convención de Naciones Unidas sobre las Personas con Discapacidad*, la cual junto con su *Protocolo facultativo* fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008. Es un instrumento internacional de derechos humanos destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

En su artículo 13, dispone que los estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

En el mismo sentido, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que determina los derechos en él consignados, se originan por el reconocimiento universal de la libertad individual, mediante la cual toda persona, inclusive las personas mayores, tiene derecho a gozar de salud, educación, alimentación, trabajo, seguridad, libre sindicalización y la defensa de la familia, y así mantener un nivel de vida apropiado en igualdad de oportunidades (artículos 3, 6, 7, 9, 12 y 15).

Otro instrumento jurídico internacional son las denominadas *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, las cuales fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido

lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008. En su Sección 2ª, del Capítulo 1, se dispone que, “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Las Reglas 2, 3 y 4 expresan, por primera vez, que el «envejecimiento» puede constituirse en una de esas causas.

En el mismo orden de ideas, con los *Instrumentos desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, la Recomendación 162 y la resolución relativa a seguridad social de la Conferencia Internacional de Trabajo, 89ª. reunión 5-21 junio, 2001. Asimismo, informes de la 11ª y 12ª Sesiones del Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre el Envejecimiento, organizada por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (UNDESA) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en 2021 y 2022.

De igual forma, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, la cual constituye un tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se trata de un instrumento vinculante, universalmente reconocido, que lucha contra la discriminación de la mujer. Asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad. Al respecto, se puede destacar su *Recomendación General No. 33, sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres*.

La *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM)*, fue aprobada el 15 de junio de 2015 por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, en el marco de la Asamblea General y sentó un notable precedente en materia de derechos humanos, porque posee carácter vinculante. Fue ratificada por El Salvador mediante Decreto No. 836, de fecha 15 de noviembre de 2017.

En su artículo 31, dispone que los Estados Parte se encuentran comprometidos a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de

procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera en todas la etapas, comprometiéndose a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

Mediante dicho instrumento, por primera vez se dispuso que la persona mayor tiene “derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones”.

Dicho documento conmina a los países firmantes a trabajar en la generación de una conciencia integral acerca de los derechos de las personas mayores, creando medidas y realizando acciones concretas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre este instrumento, al preceptuar que “los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias; b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor”.

En cuanto a instrumentos aplicables para la región, se tiene que la *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Tal instrumento normativo reconoce a la edad como “otra condición social” objeto de discriminación que debe ser erradicada.

En su *artículo 8.1.*, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”.

Por su parte, en el *artículo 25.1*, señala que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

No se puede dejar de lado el *Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”*, adoptado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, el cual fue ratificado por El Salvador el 5 de abril de 1995. Este instrumento, en lo que interesa, dispone dentro de su artículo 3, una obligación de no discriminación, obligando en su sentido a los estados parte a que se comprometan a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma el artículo 9 del instrumento relacionado, recalca el derecho a la seguridad social, disponiendo que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Sin embargo y más puntualmente el artículo 17 determina una obligación a la protección de los ancianos, disponiendo así que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

Finalmente, destacar que se cuenta con la *Resolución CE130.R19 sobre salud y envejecimiento de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)*, mediante la cual se insta a los Estados a que “aboguen por la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores” y realicen, entre otras actividades, las siguientes: adopten prioridades de atención en salud apropiadas para las personas mayores, y fijen metas con enfoque de género y estrategias de vigilancia en las áreas de salud nutricional, actividad física, lesiones no intencionales, incluidas la prevención de las caídas y la salud mental; incrementen el acceso a la atención en salud de manera apropiada, así

como el acceso a medicamentos esenciales a las personas mayores, especialmente aquéllas que carecen de recursos; y promuevan iniciativas de atención comunitaria y a largo plazo y reglamenten la prestación de asistencia a las poblaciones vulnerables.

Cada uno de los instrumentos jurídicos internacionales mencionados generan una protección específica de los derechos de las personas mayores, algunos datan de inicios de este siglo, mientras que otros han sido adecuados con el paso de tiempo. Sin duda alguna, sirven para consagrar las diferentes directrices que se pretenden ejecutar para la consignación de un bien superior de los adultos mayores.

### **2.2.3 LEGISLACIÓN SECUNDARIA.**

Existen normas jurídicas aplicables a este grupo vulnerable en particular, en donde la protección aplica única y exclusivamente para las personas mayores. Por ello, resulta necesario puntualizar cuáles son dichas normas e identificar cuáles son aplicables al tema en estudio.

Una de las normas particulares es la relativa a la *Ley de Pensiones*. Se puede determinar que las primeras manifestaciones de protección a las personas mayores, sobre esta materia, se da en mayo de 1930, con la creación de la Ley de Pensiones y Jubilaciones. Se establecía en tal legislación que todo empleado que hubiere prestado sus servicios laborales al Estado por el período de 20 años y hubiese cumplido 60 años de edad en el caso del hombre y 50 años en el caso de la mujer, tenía derecho al retiro.

En el año de 1969 se creó la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), cuyo texto establece otorgar pensiones por vejez. Luego en 1975 nace el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) y en 1980 se crea el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), los cuales protegen el derecho de las personas mayores a la Seguridad Social.

Ahondando un poco más en el análisis jurídico de los adultos mayores, es oportuno destacar que, con el Código de Familia, el cual entra en vigencia en 1994,

y la Ley Procesal de Familia, que también entra en vigencia ese mismo año, se dispone regulación específica para las personas mayores.

En efecto, el Código de Familia, estableció en el Título II, Capítulo I, que comprendía de los artículos 389 al 396, los derechos fundamentales y deberes de las personas mayores. Esta normativa sirvió para identificar y sistematizar los derechos de las personas mayores, y se encargó de consagrar enunciados jurídicos que procuraban garantizar la protección de este grupo.

Evidentemente, se puede traer a colación lo consignado en la *Ley contra la Violencia Intrafamiliar*, la cual fue emitida a través del Decreto Legislativo No. 902, de fecha 28 de noviembre de 1996. Dicha ley está encaminada a la protección de las personas que son víctimas de la violencia intrafamiliar, ya sea esta en una relación familiar o de pareja. Se aplica, por igual, a las personas mayores; por ejemplo, en su artículo 1 literal d), dispone que dentro de sus fines se encuentra: proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de (...) personas adultas mayores y personas discapacitadas.

Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas. La aplicación de dicha ley, permite evidencia que la misma es aplicable sin distinción en razón de la edad, generando así una esfera de protección sobre este sector poblacional.

Asimismo, existió la *Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor*, la cual se emite en el año 2002, con el objeto de garantizar una atención integral para la protección de las personas mayores y contribuir al fortalecimiento e integración de la familia. Asimismo, se creó el Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor (CONAIPAM), con el propósito de que este ente ejecutará las acciones gubernamentales a favor de la protección integral de las personas mayores. (Araujo, 2001 - 2002). Este consejo, esta regularizado como un ente de protección social, cuya personalidad jurídica de carácter público, patrimonialmente propio y con autonomía en el aspecto técnico, financiero y administrativo sirve para darle cumplimiento a los objetivos y fines de la Ley Especial para la Protección de los

Derechos de la Persona Adulta Mayor, es decir, sirve para efectos de coordinación y el mismo se encuentra adscrito al Ministerio de Desarrollo Local.

La *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, aprobada por Decreto Legislativo No. 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, se aplica a las personas mayores mujeres. Esta Ley tiene como objetivo establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Siempre dentro de la especificidad, la vigente *Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor*, fue decretada mediante Decreto Legislativo No. 817, de fecha 27 de enero de 2021, y tiene como finalidad “garantizar, proteger y promover el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la Persona Adulta Mayor, por medio de programas, planes, políticas y normas que contribuyan a su inclusión en la sociedad”. Por ella se derogó la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, que estaba vigente en El Salvador desde el año 2002.

Todas las leyes que han sido enunciadas anteriormente, han formado parte del conjunto de normas jurídicas existentes dentro de la legislación salvadoreña, que han servido para garantizar los derechos que les pertenecen a las personas mayores, como una garantía de la existencia de los sistemas de protección que les han sido otorgados a este sector de la población en específico.

#### **2.2.4 DECRETOS Y OTRAS DISPOSICIONES.**

No solo han existido y existen leyes que protegen a las personas mayores, sino que también existen decretos legislativos no normativos que adoptan medidas para garantizar la protección de los mismos.

En el año de 1989 se creó la Secretaría Nacional de la Familia, implementándose por primera vez una Política Nacional de Atención a las personas mayores, con la finalidad de resolver en el menor plazo posible los problemas que afectaban a dicho sector. No obstante, eso quedó en un intento fallido, ya que los problemas a los que se enfrentaban quedaron sin resolverse.

En el año de 1990 se promulga el Decreto Ejecutivo No. 567, denominado Ley de Recreación para las Personas de la Tercera Edad, en la que se establecía que tal sector podía disfrutar de una sana diversión e ingresar en forma gratuita a los gimnasios, canchas, cines, teatros, turicentros, etc.

En 1992 se promulga el Decreto Ejecutivo No. 144, mediante el cual se declara el mes de enero como el “Mes del Adulto Mayor”, incluyendo a todo hombre o mujer que haya cumplido sesenta años de edad, con lo cual se pretendía incentivar a las personas de este sector mediante actividades sociales y culturales en su beneficio.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que la obligación de promover y proteger los derechos de las personas adultas mayores, se encuentra reconocido dentro del marco normativo nacional. La Constitución de la República de El Salvador establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a la vida, la integridad física y moral, seguridad social, salud y empleo.

A nivel internacional, el Plan de Acción de Madrid sobre envejecimiento 2002, firmado por el Estado Salvadoreño, determina que el envejecimiento no enfrenta las mismas condiciones en los países en vías de transición, lo cual deja a las personas de edad con poco acceso al desarrollo; esto impone al Estado Salvadoreño procurar acciones especiales que le permitan a la población mayor poder ejercer sus derechos, su autonomía e independencia, así como poder integrarse plenamente a la vida familiar, comunitaria y social.

“Nuestros mayores derechos”, es un programa presidencial que tiene como objetivo fundamental proteger a la persona adulta mayor y promover su ejercicio de derechos, partiendo de la premisa básica que esta población ha sido históricamente excluida de todos los espacios de derechos.

Este programa se enmarca en el Plan Quinquenal de Desarrollo 2010-2014 y se aplicará progresivamente a lo largo de cinco años en los 100 municipios de

pobreza extrema severa y alta dentro de Comunidades Solidarias Rurales y en 412 asentamientos urbanos precarios de 25 municipios priorizados en el programa Comunidades Solidarias Urbanas.

Así, en igual sentido, dentro de aspectos que permiten garantizar el derecho a las personas adultas mayores, El Ministerio de Salud comprometido con la salud de este grupo en estudio, dentro del periodo comprendido entre el año 2014 al 2019, se esgrimen las directrices para que la población adulta mayor alcance el ejercicio del derecho humano a la salud y se asegure un envejecimiento activo y saludable.

Lo antes mencionado, lo hace posible mediante el denominado “Modelo de Atención Integral en Salud para la Persona Adulta Mayor”, que genero una garantía de los derechos de las personas mayores, fomentará el envejecimiento activo y saludable, el empeoramiento y seguimiento de estrategias y planes, así como dar atención a la demanda de las necesidades identificadas tanto en promoción de la salud, calidad de atención, rehabilitación geriátrica, intersectorialidad e investigación en la temática de la geronto-geriátrica.

#### **2.2.5 JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.**

Como se ha venido estableciendo, evidentemente ante la existencia de instrumento jurídicos internacionales que efectivizan derechos de este sector de grupos vulnerables, deben existir instancias para que dichos instrumentos internacionales se apliquen, de allí partimos que, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, los casos registrados sobre personas mayores son escasos; sin embargo, pueden mencionarse, a modo de ejemplo, los siguientes:

*Caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”*, que data desde el año 2001, en el que se declara violados los derechos civiles de derecho a la propiedad privada (art. 21) y protección judicial (art. 25), contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien se presume que los demandantes son personas mayores por tratarse de una pensión de jubilación, en ningún momento aparece algún tipo de alusión etaria o conceptual.

En ese caso, se estimó la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al haberse impuesto al señor Cantos –como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación– el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos (ciento cuarenta millones de pesos, equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes.

Otro caso que se puede traer a colación es el de “*Yakye Axa vs. Paraguay*”, del año 2005. En ese caso, se puede determinar que los derechos lesionados que figuran en la sentencia pertenecen en su mayoría a la esfera civil; derecho a la vida (art. 4), derecho a la integridad personal (art. 5), garantías judiciales (art. 8), derecho a la propiedad privada (art. 21) y protección judicial (art. 25), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se sostuvo que las personas mayores tienen que ver, por una parte, con la vulnerabilidad, en tanto se espera que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso al agua limpia y a la atención de la salud; y, por otra parte, con el empoderamiento, pues debe visualizarlos como principales transmisores orales de la cultura a las nuevas generaciones. Asimismo, se consideró que las personas de edad avanzada deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas y en fase terminal.

De igual forma, el caso “*Acevedo Buendía y otros vs. Perú*”, del año 2009. En ese caso, los derechos lesionados que figuran en la demanda, radican sobre todo en la obligación de respetar los derechos, abarcando las tres dimensiones: civil, política y social; (art. 21) a la propiedad privada y el derecho a la protección judicial (art. 25), como derechos civiles; y el derecho al desarrollo progresivo (Art. 26), de esfera social. No se encuentra en este caso una alusión a la persona mayor, o una conceptualización sobre la misma. Únicamente se desprende del tema (pensiones) que los acreedores son personas mayores.

También se puede señalar el caso “*García Lucero y otras vs. Chile*” (2013). En este caso, los derechos que figuran en la demanda del caso pertenecen en su totalidad a la dimensión civil: art. 8, garantías judiciales; art. 25, protección judicial de la Convención Americana; y arts. 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En cuanto a la construcción en torno a la vejez que se observa en la sentencia, se subraya la caracterización del señor Leopoldo García Lucero como persona en situación de vulnerabilidad debido a que tiene una edad avanzada de 79 años y sufre una discapacidad permanente. Sobre dicha caracterización se explica que el Protocolo de San Salvador indica en sus artículos 17 y 18 la pertinencia de la “protección” a los “ancianos” y “minusválidos”. También se tiene en cuenta la edad avanzada en el requerimiento de una especial diligencia en la resolución del proceso.

En cuanto a derechos civiles, también se puede mencionar el caso de “*Vilches y otros vs. Chile*” (2018). Entre los derechos civiles del Sr. Poblete que fueron violados en este caso, se encuentran el derecho a la vida (art. 4) y a la integridad personal (art. 5). En perjuicio del señor Poblete y de sus familiares se violaron los siguientes derechos civiles: libertad de pensamiento y de expresión (art. 13), derecho a la libertad y seguridad personales (art. 7) y protección de la honra y de la dignidad (art. 11); entre otros. En tal caso, la Comisión construyó la vejez en torno a la vulnerabilidad, específicamente en lo relativo al acceso al derecho a la salud y al sistema de salud pública, así como tomando en cuenta las personas en situación de pobreza.

Además, la Corte destacó la oportunidad de pronunciarse por primera ocasión de manera específica sobre los derechos de las personas mayores en materia de salud. Resaltó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. Consideró que existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud.

Todos los casos anteriores han sido analizados desde una perspectiva meramente relacionada al continente americano, pero en su mayoría se enmarcan

en la zona de América del Sur, puntualmente la vulneración a derechos en su mayoría viene mediante la violación de derechos de índole civil, por ello, al llegar a instancias internacionales se ha podido visualizar esa problemática suscitada, que pese a existir en dichos países políticas internar relacionada a este sector de grupos vulnerables, de igual forma están adscritos a instrumentos internacionales que permiten la protección de dichos derechos de adultos mayores.

#### **2.2.6 JURISPRUDENCIA NACIONAL.**

La jurisprudencia nacional ha tenido poco desarrollo significativo sobre la protección del derecho de acceso a la justicia a favor de las personas mayores; sin embargo, pueden identificar con las siguientes sentencias.

En el incidente de apelación clasificado con la referencia 153-A-2013, suscitado en las diligencias de protección de persona mayor, e la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, emitió la sentencia de las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece, se realizaron diligencias de protección al adulto mayor, en el cual se denunció un caso que dos empleadas de servicios generales del ISRI, quienes habían instado a un adulto mayor interno en el Asilo Sara Zaldívar a masturbarse.

En dicha sentencia se argumentó que la protección de las personas mayores, comprende los aspectos físico, gerontológico, geriátrico, psicológico, moral, social y jurídico; considerando como aspectos esenciales de su protección integral el afecto, el respeto, la consideración, tolerancia, atención y cuidados personales, así como el proveerles de un ambiente apropiado, tranquilo y los esparcimientos adecuados.

Las personas mayores tienen el derecho de vivir al lado de sus familias, pues la familia es la principal responsable de su protección; sin embargo, esa protección deberá ser asumida por la sociedad y el Estado cuando éstos carezcan de familia, o si teniéndola no son capaces de proporcionarles una adecuada protección.

Es importante destacar que, dentro del desarrollo de la resolución, se establece como precedente que el internamiento en asilos o casas de retiro se tendrá como la

última medida a aplicar. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a ejecutar prioritariamente acciones preventivas tendientes a lograr que las personas mayores vivan con dignidad, con la debida salud física, mental y emocional, gozando efectivamente de las atenciones y consideraciones especiales que requieren su condición.

Como ya se mencionó, son escasos los precedentes jurisprudenciales asociados a la protección especial de las personas mayores. Sin embargo, algunos precedentes brindan algunas consideraciones conceptuales asociadas con la acción del Estado en cuanto a la referida protección.

Otro ejemplo queda establecido en el proceso de amparo 282-2018, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, abordó lo relativo al derecho fundamental del adulto mayor o del incapaz indigente frente a la protección del Estado. En efecto, se manifiesta esa esfera de protección especial y subsidiaria reconocida a favor de aquellos, por lo que constituye un derecho a gozar de un resguardo de índole personal y social por parte del Estado.

De ahí que el ámbito de protección de este derecho se integre, según el citado precedente constitucional, por los siguientes elementos: (i) la prohibición de actos discriminatorios que aislen social y económicamente a los adultos mayores o incapaces en condición de indigencia; (ii) la garantía de su seguridad frente a cualquier tipo de peligro, violencia física y/o maltrato psicológico; (iii) el fomento de actividades ocupacionales acordes a sus condiciones personales que les permitan desarrollar una vida productiva; y (iv) la asistencia de las condiciones materiales necesarias para vivir de forma digna, tales como alimentación, vivienda, servicios de salud, etc.

De igual forma, la sentencia del incidente de apelación 116-A-2023, se dijo lo siguiente: “En ese orden de ideas es que esta Cámara considera que la suspensión del proceso por la causal de prejudicialidad va en contravención a los derechos de la persona en situación de discapacidad y esto en atención al principio preferencial que consiste en dar prioridad a ciudadanos en situaciones particulares, *como personas mayores*, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, población

en situación de vulnerabilidad, grupos étnicos minoritarios, personas en condición de discapacidad y personas de talla baja (...)

También se dijo que: “Así tenemos que en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su art. 1 establece que el objeto de dicha convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, siguiendo esa lógica es que en el art. 3 literal k) establece como principio el buen trato y la atención preferencial y en el literal n) la protección judicial efectiva, siendo obligación de los Estados”.

Finalmente, en el incidente de apelación 123-A-23, emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las diez horas con diez minutos del doce de febrero del dos mil veinticuatro, se declaró inadmisibile el recurso de apelación, pero en su contenido se advierte que la impugnación estaba asociada a la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, en la cual se impugnan diligencias de protección a una persona mayor, y solicitando dejar sin efecto medidas y decisiones adoptadas dentro de las mismas, ordenando además un cese inmediato de la medida de internamiento de persona mayor. El uso indiscutible de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, dispone un catálogo de condiciones que pueden ser usadas en la solución y revestimiento de garantías para este sector poblacional. Con lo anterior, se deja ejemplificado algunas de las sentencias emitidas por los tribunales de nuestro país, en que abordan como sujeto de derechos a las personas mayores.

## **2.3 REGULACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS MAYORES**

### **2.3.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.**

Al hacer referencia a la regulación específica de carácter internacional que proporciona una esfera de protección a este grupo determinado, se puede traer a colación lo establecido en la convención en mención, el cual surge como ese instrumento jurídico internacional que reafirma el respeto y protección de los derechos humanos, que además de ello se consolida dentro del marco de las instituciones democráticas, es decir, es un régimen de libertad individual y de justicia social.

De allí que se establecen conceptos básicos que pretenden idealizar la muestra poblacional a la cual se pretende proteger, así, por tanto, se consigna que el Envejecimiento es un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio. Resultando igual de importante, determina que para dicha convención, el concepto de discriminación por edad en la vejez, hace referencia a cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Como consta consignado en el preámbulo de dicha convención, uno de los principales objetivos de la misma radica en aquella condición que reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad. De allí entonces, que se puede entender que; es una convención que particularmente determina un ámbito de protección específica para las personas mayores, con una particularidad de prohibición arraigada a la condición etaria.

Por lo anterior, se determina que el objeto principal de la convención, de conformidad a lo establecido en su artículo uno es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de

contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Es imperante mencionar, que además del reconocimiento de libertades y derechos inherentes a las personas relacionadas con condiciones etarias, la convención como tal, impone una obligación a los estados partes, sobre todo los compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **2.3.2 LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR.**

Dentro del ámbito nacional, nuestro país cuenta con legislación específica respecto a las personas mayores, por ello en la Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor, consigna que debido a que este sector poblaciones requiere consideración y atención especial de la familia, de la sociedad y del Estado, este último sobre todo, está obligado a garantizar el cumplimiento de las leyes que para tal efecto se emitan, dotando así, de una protección especial a las personas mayores.

Es importante mencionar, que dentro de su articulado y específicamente dentro de lo previsto en el artículo 1 de la ley en mención, se establece el objeto de la misma, siendo este el de garantizar y asegurar una atención integral para la protección de las personas adultas mayores y contribuir al fortalecimiento e integración de la familia. Lo anterior, considerando a su vez, que, dentro de nuestra constitución, como ley suprema, se encuentra consignada el fundamento base de la familia, priorizada dentro de nuestra sociedad.

Ahora bien, dicha ley por si misma, dota de esa condición especial a las personas mayores, y para ello determina conceptualmente que se considerará persona adulta mayor a todo hombre o mujer que haya cumplido sesenta años de edad. Con tal estipulación; deja establecido ese rango etario que permite inferir

mayormente el rango de protección sobre el cual recae la presente ley, e imponiendo como primera línea responsiva a la condición de protección la familia, Siendo estos quienes tendrán la responsabilidad primaria de atención a las personas adultas mayores y el Estado estará obligado a brindar el apoyo a través de las instancias respectivas.

Sin embargo, en algunos casos particulares, previendo situaciones que podrían generar una condición de desprotección para las personas mayores, se ha establecido que, a falta de una familia para las personas adultas mayores, el Estado garantizará su atención a través de la institución correspondiente coordinada por la Secretaría Nacional de la Familia, con el apoyo de instituciones públicas, privadas e instituciones no gubernamentales, dedicadas para tal fin.

Con lo anterior se tiene un mandato, que obliga al Estado como tal, a la creación de instituciones cuyo fin en si mismo sea la de brindar la protección que necesitare una persona mayor en situación desfavorecida, con ello se cumple con una obligación de velar por el cumplimiento y goce de los derechos y garantías para este grupo vulnerable. Es importante mencionar, además, que dicha ley, reconoce específicamente un catálogo enumerado, en que concede y reafirma determinados derechos fundamentales y a su vez enmarca los deberes que tiene las personas mayores, obligándose así; al respeto y garantía de los mismos revestidos de una protección de carácter jurídico.

El Estado, siendo el garante de la protección de los derechos y garantías de las personas mayores, determino dentro de la ley que, para la ejecución del conjunto de acciones gubernamentales y no gubernamentales, a favor de la protección integral de las personas adultos mayores, debería crearse el Consejo Nacional de Atención Integral a los Programas de los Adultos Mayores, organismo que sería integrado por diversas instituciones dentro de las cuales se encuentran la Secretaría Nacional de la Familia, quienes además serían los que coordinarían dicho consejo y tendrá la representación legal; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el Ministerio de Educación; el Ministerio de Trabajo; el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; finalmente la Procuraduría General de la República.

Aunque las instituciones anteriores son algunas de las más inmersas dentro de ese rol de protección de las personas mayores, de igual forma integran dicho consejo, el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; la Asociación Geriátrica de El Salvador; Un técnico de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador; la Asociación Nacional de la Empresa Privada; y, de las Asociaciones o Fundaciones legalmente constituidas e inscritas en la Secretaría Nacional de la Familia que trabajan a favor de las personas adultas mayores. Cada una de estas instituciones, tienen como obligación, generar condiciones encaminadas a la protección de las personas mayores, y con ello contribuir al pleno goce y ejercicio de los derechos de este sector poblacional.

### **2.3.3 RELACIÓN CON LA NORMATIVA SOBRE DISCAPACIDAD**

Al puntualizar sobre la temática en cuestión, y dar un abordaje específico a los grupos vulnerables, se tiene que de forma general hay normativas que específicamente tratan la situación, generando por si mismas una esfera de protección, no obstante; hay leyes que pueden ser aplicadas de forma análoga atendiendo a la situación específica, tenemos por ejemplo que la *Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad*, hace un aporte importante pese a no ser una normativa específica para las personas mayores, y ello sobre todo porque dicha ley, uno de sus objetivos principales es darle cumplimiento a lo regulado en el artículo 3 de la Constitución de la República, la cual establece que todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Es necesario a su vez enfatizar que, si bien es cierto dicha ley confiere una especificación sobre lo que debe entenderse cuando refiere personas con discapacidad, siendo así que se incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan ver impedida o reducida su participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Debe entenderse, bajo el punto de vista anterior, que a raíz de considerar que las personas mayores, conforme pasa el tiempo, pierden movilidad, y adquieren algunas enfermedades que dificultan el pleno ejercicio de su movilidad, así como también otras circunstancias relacionadas a la salud, es por ello que resulta importante, vislumbrar un parámetro a efecto de determinar si la presente ley, conferiría también cierto grado de protección a las personas mayores, encajándolas o equiparándolas dentro de este grupo.

Bajo la misma perspectiva anterior, es importante mencionar que, desde el derecho internacional, también está amparada tal situación, tanto así que, con la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, el cual tiene como objeto la indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

De allí, se parte que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, es decir, atendiendo al principio de la igualdad, el cual es universal, se considera aquella generalización de circunstancias encaminadas a la protección de los derechos de las personas, que por circunstancias distintas tengan una disminución aparente en el ejercicio de sus derechos.

No obstante, como ya se afirmó anteriormente, estas normativas que van encaminadas a sectores específicos de la sociedad, pueden hasta cierto punto, bajo un análisis puntualizado, entenderse que; las personas mayores como capacidades disminuidas, o con padecimientos específicos que encajen dentro de las comprendidas en la norma en estudio, tendrían un rango específico de protección.

## **2.4 EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

### **2.4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

El Derecho de acceso a la justicia no se encuentra expresamente reconocido explícitamente en la Constitución de la República.

La Sala de lo Constitucional, mediante resolución dictada en el proceso de amparo, con referencia 384-97, al referirse al derecho de “acceso a la jurisdicción”, lo consideró como un derecho derivado de los artículos 11, 15 y 172, al establecer que contenían el derecho que toda persona tiene de acceder a los tribunales a través de las vías legalmente establecidas, para el ejercicio de la defensa de sus derechos, con la finalidad de recibir una resolución motivada y fundada en derecho.

Sin embargo, en jurisprudencia más reciente, la Sala de lo Constitucional lo ha reconocido imbitamente en el artículo 2 inciso 1 Cn, como parte del derecho a la protección jurisdiccional.

En octubre del dos mil nueve, por ejemplo, la Sala de lo Constitucional fue más clara al determinar el contenido de este derecho, pues lo relacionó a cuatro exigencias particulares: a) Libre acceso al órgano judicial en caso de utilizar las vías legalmente establecidas; b) Obtener una respuesta motivada y fundada en derechos; c) La posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el proceso implique a efecto de defender los derechos; y, d) La obligación que el fallos se cumpla.

En resolución de amparo con referencia 271-2009, de fecha nueve de septiembre del 2011, la sala de lo Constitucional se refirió a la relación entre “acceso a la jurisdicción” y “protección judicial”, entendiendo que este derecho exige al menos cuatro supuestos que se detallan a continuación: I) el acceso a la jurisdicción; II) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; III) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente y IV) el derecho de la ejecución de la resoluciones.

En la actualidad se tiene por establecido que el derecho a ser protegido en la conservación y defensa de los derechos fundamentales, se encuentra establecido, como ya se apuntó, en el artículo 2 de la Constitución de la República, del cual se deriva el derecho a protección no jurisdiccional y a la protección jurisdiccional.

La referida Sala, en la sentencia de inconstitucionalidad 23-2003, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil nueve, afirmó que la Constitución, en su artículo 2, positiviza una serie de derechos de la persona que se consideran fundamentales para la existencia humana digna en igualdad.

Además del reconocimiento del derecho de protección jurisdiccional, también se encuentra reconocido en la ley adjetiva común, es decir, en el Código Procesal Civil y Mercantil, que en su artículo 1 dispone que “todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales”.

Conforme a lo expuesto, se puede establecer que el derecho a la protección jurisdiccional, implica la viabilidad de que un supuesto titular de un derecho o interés legítimo tenga la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de plantear su pretensión u oposición, y a recibir una respuesta sustentada en derecho, por medio de un proceso equitativo conforme con la Constitución.

#### **2.4.2 CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

El concepto de acceso a la justicia se ha transformado históricamente, según la ideología predominante en cada época. Las palabras "acceso a la justicia" no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos.

De conformidad a lo establecido por la Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos, manifiestan que el acceso a la justicia debe ser considerado como un derecho humano fundamental y que desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades (ACNUDH, 2021).

Tal derecho implica la posibilidad de acudir a los órganos de administración de justicia, para la protección de los derechos o solución de los conflictos. No obstante,

se pueden encontrar diferentes definiciones, a partir de considerar aspectos como la naturaleza jurídica del acceso a la justicia, como derecho genérico asociado a un grupo de derechos humanos específicos; o como derecho asociado al derecho de protección judicial del Estado.

El acceso a la justicia también implica la posibilidad de acudir a órganos no jurisdiccionales que se encarguen de manera alternativa de la resolución de conflictos. Partiendo de los supuestos señalados, se puede hablar de acceso a la justicia en sentido amplio y un sentido estricto.

El primero de ellos se refiere a un derecho que consiste en contar con instrumentos judiciales, o de otro tipo, que posibiliten el aseguramiento de derechos o la resolución de conflictos. Conlleva, entonces, la oportunidad de presentarse ante la autoridad judicial competente, quien, través del procedimiento debido, resuelve jurídicamente la situación planteada.

En sentido estricto se considera como una manifestación del derecho a la protección judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en los artículos 2 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tal derecho acoge la posibilidad de dirigirse al órgano jurisdiccional a defender derechos o intereses jurídicamente relevantes, lo cual lleva imbitito las garantías que debe cumplir el órgano jurisdiccional, como la independencia e imparcialidad.

El acceso a la justicia en sentido amplio comprende al concebido en sentido estricto, ya que los instrumentos procesales que consienten el acceso a la justicia deben reunir las mismas condiciones. Sin embargo, su contenido resulta más extenso, debido que existen mecanismo de resolución de conflictos o de protección de derechos de carácter administrativo.

En El Salvador, por ejemplo, se cuenta con la Procuraduría Especializada en Mediación y Conciliación, a través de las Unidades de Mediación y Conciliación, que contribuyen con el asesoramiento, medición o conciliación, con el fin de resolver conflictos, lo cual permite el acceso a la justicia. Acceder a la justicia, entonces, no necesariamente es sinónimo de órganos jurisdiccionales

### **2.4.3 ACCESO A LA JUSTICIA PARA GRUPOS VULNERABLES.**

El derecho de acceso a la justicia no puede garantizarse de forma igualitaria para todas las personas, debido a que existen algunas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, motivo por el cual deben adoptarse medidas para facilitarles el disfrute de ese derecho. Por ejemplo, las personas con discapacidades físicas o mentales. Ahora bien, se debe inferir que al momento de conceptualizar el termino de acceso a la justicia, desde un punto amplio, que significa “lato sensu, el derecho a obtener justicia”. (Bernales Rojas, 2019)

De allí, se puede vislumbrar a partir de tres estadios o supuestos, en donde impera como una regla imperativa de mayor urgencia o aplicación para casos determinados, señalando así que el primero, relaciona la vulnerabilidad con la fragilidad, que es una característica de ciertos grupos, y para ello se refiere al concepto de las personas en situación de vulnerabilidad consignada en las Reglas de Brasilia, considerando que la vulnerabilidad tiene que ver con la debilidad que poseen ciertas personas, por lo cual se puede justificar un trato especial

En un segundo sentido, la vulnerabilidad es entendida como un resultado de la interacción entre la condición de ciertas persona y los obstáculos que se genera en un entorno construido, sin considerar la diversidad, por lo que el concepto de vulnerabilidad sería entendido conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al establecer que “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En esta apreciación, la vulnerabilidad no se asocia a una debilidad individual de quienes conforman el grupo, si no a la forma como son apreciadas socialmente. En armonía con dicha concepción, se toma la vulnerabilidad no como una condición si no como una situación, que tiene relación con la sensibilidad a situaciones de riesgo, las cuales pueden ser a consecuencias de la edad.

Finalmente, la vulnerabilidad es entendida como una condición universal de todos los seres humanos. En esta acepción se tiene en cuenta que el ser humano no es autosuficiente, por cuanto unos dependen de otros, lo que conlleva a establecer *el cuidado común* como un aspecto importante en nuestras sociedades. De tal forma que la vulnerabilidad se trata de una característica de la condición humana, la que puede establecerse como resultado de la interrelación de la condición de algunas personas y las barreras que se pueden originar en un entorno que se ha estructurado sin haberlas tomado en consideración.

Bajo esa concepción, se considera que las personas mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad, al enfrentarse a límites y obstáculos jurídicos que dificultan su acceso a la justicia, pero no por su condición individual, sino por la propia característica de la condición humana, que en el tiempo requiere de medidas de apoyo para mantener la capacidad de interactuar libremente en el entorno social.

Así, por ejemplo, los estigmas o estereotipos por razón de la edad, la estructura o diseño del proceso y la configuración lógica del ordenamiento jurídico, pueden constituir límites jurídicos para el acceso a la jurisdicción, que emergen del entorno en el cual se desarrollan las personas mayores, como aspectos independientes y no imputables a situación personal; y respecto del cual existe un deber común de superarlos.

#### **2.4.4 ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS MAYORES**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado diversas vulnerabilidades al acceso a la justicia que enfrentan las personas mayores. Estas vulnerabilidades incluyen limitaciones físicas y cognitivas, falta de recursos económicos, barreras de comunicación, dependencia y abuso, así como la falta de accesibilidad en los sistemas judiciales, siendo esto último de interés para esta investigación.

Como antes se relacionó, en la jurisprudencia de la Corte, se destaca el caso "Cantos vs. Argentina" (sentencia de fecha 28 de noviembre de 2002), en el cual se abordó la importancia de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de

igualdad. Además, en el caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú" (sentencia de fecha 28 de febrero de 2003), se resalta la importancia de garantizar el respeto de los derechos de las personas mayores, especialmente en lo que respecta a la seguridad económica y al acceso a un proceso legal justo y transparente.

En el documento denominado "Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas", en los párrafos 10, 11, 13, 21 y 33, de manera resumida, establece que "entre los problemas más comunes sobre el acceso a la justicia, se encuentra la burocratización del sistema de justicia, la cantidad de procedimiento y requisitos requeridos a lo largo de un proceso judicial dificulta y desincentiva el seguimiento del proceso, la falta de un servicio de información inmediata por parte de las instituciones públicas, en especial a nivel judicial, que facilite a los usuarios un entendimiento y seguimiento del proceso, así como una guía para la realización de trámites y presentación de documentos, información sobre los plazos procesales (conteo de días hábiles y consecuencia del incumplimiento), sobre las posibilidades de asistencia letrada (defensa pública)".

Se expresa que, "otro escenario jurídico, es el lenguaje que se utiliza para la redacción de resoluciones, notificaciones, y para llevar a cabo las audiencias; la falta capacitación de los operadores a nivel administrativo sobre estrategias de gestión, nuevas tecnologías y atención del usuario, configuran otro problema que limita la fluidez del proceso y del servicio en general, finalmente el problema de la difusión y educación legal de la población tanto en sus derechos como en las etapas del proceso en sí, siendo indispensable señalar como parte de las barreras relacionadas a la forma como se ofrece el servicio de justicia, ya que son las instituciones públicas las que deberían garantizar que la población sea consciente de sus derechos y las garantías que los protegen.

## **2.5 PERSONAS MAYORES Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA**

### **2.5.1 DERECHO DE FAMILIA.**

De acuerdo al estado actual de la evolución del Derecho, se acepta que el Derecho se divide en Derecho público, Derecho privado y Derecho social. Existe acuerdo entre los aquellos que son estudiosos del derecho de familia, en que el este forma parte del Derecho social. El Derecho de Familia se refiere a las normas de orden público e interés social, que regulan y protegen a los integrantes de la familia; así como su desarrollo integral, sobre la base del respecto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana. (Perez Contreras, 2010)

Según las características que se le asignan a esta rama del Derecho, se puede definir el Derecho de familia como aquella rama autónoma del Derecho Social (conjunto de normas), que regula la constitución, organización, funcionamiento y la disolución de las relaciones familiares, ya sean éstas de índole personal y/o patrimonial, y así se trate de los integrantes de la familia o de éstos con terceros y el Estado. (Sánchez Valencia)

El Derecho de familia, como parte del Derecho social, posee las notas distintivas siguientes:

1) Trata de establecer derechos y obligaciones a los integrantes de una familia, en cuanto forman parte de ese grupo social determinado. Se entiende que la familia es el grupo social primario, que debe ser atendido o regulado de manera especial; pues “la familia es la base fundamental de la sociedad” (artículo 32 Cn).

2) Refiere a un derecho que pretende dar una protección especial a las personas, por su situación de particular vulnerabilidad; por ejemplo, para establecer mecanismos técnico-jurídicos que garanticen los principios de igualdad y equidad jurídica entre los cónyuges, convivientes y los hijos, sin ningún tipo de discriminación.

3) La protección social que busca refiere a los llamados derechos personales (dignidad, igualdad, autoestima etc.), así como a los derechos patrimoniales o de índole económica, como alimentos, pensión compensatoria, pensión alimenticia especial, entre otras prestaciones de carácter económico.

4) Pretende que exista un justo equilibrio en el goce de los derechos y las reales garantías del cumplimiento de las obligaciones, mediante la construcción jurídica

sistematizada de instituciones, controles, mecanismos y medios para salvar la “contradicción de intereses”, por las diferentes posiciones entre las personas.

Generalmente se propician soluciones negociadas, pacificadoras, pues a la par de los derechos–deberes que establecen las leyes sustantivas, también se ordena por ley la creación de organismos, instituciones y servicios que optimizan soluciones mediante procedimientos breves, sencillos y ágiles para la solución de los conflictos

### **2.5.2 JURISDICCIÓN DE FAMILIA EN EL SALVADOR.**

La jurisdicción constituye el poderío del Estado que le permite cumplir plenamente con su cometido constitucional. En estricto sentido, jurisdicción es el poder o potestad del Estado de aplicar las normas jurídicas a situaciones de hecho, a través de los órganos especializados para tal efecto, satisfaciendo las pretensiones de sus administrados y garantizando los fines que lo inspiran. En palabras simples, jurisdicción es la capacidad de administrar justicia.

El artículo 172 de la Constitución establece que jurisdicción *es la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. En ese sentido y de acuerdo al precepto de la norma fundamental establecida por el poder constituyente, la jurisdicción es una actividad plenamente reservada a un órgano en particular, establecida para fines específicos, siendo estos, juzgar y ejecutar lo juzgado. De ahí que la jurisdicción se expresa en una doble dimensión, (a) como prerrogativa del Estado y (b) como una carga para el mismo.

El ejercicio de la jurisdicción es una potestad del Estado, derivada de las exigencias que la ley y los valores le imponen, dirigida a procurar la convivencia pacífica de sus administrados, porque nadie más que él puede juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que se convierte en una obligación para los administrados, que se expresa en el deber de los particulares de someterse a ella.

La jurisdicción constituye una función por tratarse de una actividad encaminada a satisfacer exigencias generalizadas de su naturaleza pública. La función jurisdiccional constituye una potestad subjetiva pública, ejercida por un órgano calificado, con fundamento en normas materiales o sustantivas y normas procesales

o adjetivas, dictadas por el mismo Estado con el objetivo de solucionar las controversias sometidos a su conocimiento y, en consecuencia, con el fin de garantizar la armonía y equilibrio de las relaciones intersubjetivas que se producen entre los sujetos de derecho en las diferentes plataformas jurídicas. La jurisdicción, en otras palabras, es una potestad pública dotada de *coercibilidad* para solucionar los conflictos de relevancia jurídica entre los sujetos de derecho.

### **2.5.3 ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL: JUZGADOS Y TRIBUNALES DE FAMILIA.**

La organización jurisdiccional está referida a la existencia de un órgano calificado que ejerza jurisdicción y de procesos que señalen la forma en que ésta se ejercerá, respetándose las garantías del proceso constitucionalmente configurado. Las garantías de las que hablamos, entre otras, son: (1) independencia de funcionarios judiciales - respetando la división de poderes -, (2) imparcialidad de jueces y magistrados, (3) permanencia de los órganos de la jurisdicción, (4) existencia previa de normas a aplicar al caso en concreto y, (5) existencia de un Ministerio Público.

La actividad de prestar el servicio de justicia no requiere de cualquier organización, sino de una que responda a objetivos concretos. Justamente, tal organización responde a la protección jurisdiccional, que exige la supresión de todos los aspectos que obstaculizan el acceso al proceso y que entorpecen la eficacia de las actuaciones judiciales o administrativas.

La protección jurisdiccional no se agota con la providencia judicial que hace concluir al proceso o a las diligencias, sino que va más allá, exteriorizando los efectos de dicha providencia judicial, ya que sus efectos se deben observar plenamente en la realidad extraprocesal, incluso, aún después de haberse dictado la sentencia definitiva.

Conceptualmente, los juzgados y tribunales son los establecimientos a través de los cuales el Estado expresa su poder judicial, pues son entidades de derecho público por medio de las que se materializa su potestad de administrar justicia. O si

se prefiere, son delegaciones institucionalizadas por parte del Estado para ejercer jurisdicción en sentido estricto.

Con cierta frecuencia se utiliza indistintamente el termino juzgado y tribunal, cuando no designan lo mismo, ya que, respecto a la actividad judicial, ambos conceptos denotan institutos públicos en los que se satisfacen pretensiones. Sin embargo, con el término juzgado se denotan institutos unipersonales y con el término tribunal se denotan institutos colegiados en los que las decisiones se toman por deliberación.

Los juzgados y tribunales de familia ejercen jurisdicción especializada en razón de la materia, definida por el ámbito de aplicación del Derecho de familia. Con esto se hace referencia a criterios de *competencia objetiva*, en virtud de que los juzgados y tribunales de familia sólo pueden juzgar aquellas controversias reguladas por el Derecho de familia, como lo relativo a la protección de las personas mayores de edad.

Conforme al artículo 1 del Código de Familia, se establece un régimen jurídico, desde tres encuadres, 1° la familia, 2° los menores y 3° las personas adultas mayores, regulando así las relaciones existentes entre sus miembros y de estos con la sociedad, así como con las entidades estatales. Se reconoce además los derechos y se indican los deberes regulados en el código en mención, dejando además una extensión al reconocimiento o aplicación establecida en otras leyes de materias especiales y la solidaridad familiar.

Con el fin de aplicar dicha normativa, el artículo 4 de la Ley Procesal de Familia, establece que los Juzgados y Cámaras de Familia tendrán la competencia territorial que determina la Ley Orgánica Judicial. Los primeros contarán con un equipo de especialistas integrado, al menos, por un Trabajador Social y un Psicólogo.

El Juez podrá auxiliarse, cuando lo considere necesario, de los especialistas del Instituto de Medicina Legal, del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, de la Procuraduría General de la República o de otros especialistas con los que no contaren dichas instituciones. Juez y Magistrado de Cámara de Familia.

Además, a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia también le corresponde conocer sobre asuntos de familia, debido a que el artículo 54 de la Ley Orgánica Judicial, prescribe que le corresponde “1º conocer del recurso de casación en (...) de familia”. Asimismo, el artículo 519 ordinal 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que admiten recurso de casación: en materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia.

De lo anterior se determina que, existe normativa aplicable dentro de la jurisdicción de familia, iniciando con el reconocimiento de derechos y deberes para las personas mayores, especificando además un ámbito de aplicación de la ley especial que permite englobar a un determinado sector poblacional y finalmente el derecho a recurrir de cualquier decisión señalada en la ley, revisada por un tribunal superior que en dicho caso sería la Sala de lo civil, la cual es la encargada o a quien se le adjudica la potestad normativa como tal, evidenciando así, que las personas mayores efectivamente, cuentan con las instancias reconocidas por la ley para el ejercicio de sus derechos.

## **2.6 PROCESOS Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN LAS QUE INTERVIENEN PERSONAS MAYORES.**

En materia procesal, se puede inferir que el proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Lo anterior puede ser entendido como una definición que encamina a determinar de forma superficial lo que debe ser entendido únicamente por proceso, no obstante, al ahondar al mismo se puede ver desde distintas perspectivas, siendo necesario profundizar en las misma.

En concordancia con lo anterior, al profundizar en la conceptualización, se tiene que proceso es definido mas específicamente como el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. Mientras “el procedimiento es solo el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso.

Otra aseveración es, aquella que determina que el proceso [es un] conjunto de actos regulados mediante el procedimiento como afirma Véscovi (1984), el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el Derecho Procesal, que establece el orden de los actos que se deben seguir para una correcta realización del ejercicio del poder jurisdiccional, puesto en marcha en virtud del poder de acción ejercitado por una de las partes (White Ward, 2008).

Por su parte, las diligencias judiciales son los actos procesales de los funcionarios judiciales por medio de los cuales se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial. La diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales; éstas comprenden todos los actos procesales del tribunal, tanto los de decisión (resoluciones judiciales), comunicación y documentación como los de ejecución. Dentro de estos últimos se ubican las diligencias judiciales (Ovalle Favela, 2023).

Por lo anterior, se infiere que existen una variedad de proceso y diligencias en los que intervienen las personas mayores, respecto de los cuales se puede mencionar lo siguiente:

### **2.6.1 PROCESOS DE DIVORCIO.**

Etimológicamente, el divorcio es la disolución del matrimonio y del régimen patrimonial contraído por los cónyuges bajo los parámetros legales que rigen en nuestro país, (artículos 105 y 115 CF). Por otra parte, desde el punto de vista contrario a la disolución del matrimonio, es de advertir que la Constitución de la República ordena fomentar el matrimonio; sin embargo, también acepta la disolución del mismo, bajo los presupuestos de ley que se consagran en la misma, solo así, se puede romper dicho vínculo.

Para acceder al divorcio es necesario pronunciamiento judicial previo. En El Salvador, la disolución del matrimonio, mediante el divorcio, está sujeta a reserva judicial, debido a que solo los jueces de familia tienen la potestad para decretarlo. Para ello, es necesario que las partes acrediten fehacientemente los extremos de

su demanda. No basta la simple petición contenida en la demanda para acceder a la pretensión; más bien, es necesario probar los hechos que la fundamentan.

Según el artículo 105 del Código de Familia, el divorcio representa la disolución del vínculo del matrimonio por decreto del juez, teniendo como motivo una de las tres causas siguientes: mutuo consentimiento de los cónyuges; separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; o ser intolerable la vida en común entre los cónyuges (se entiende que concurre este último motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave semejante -artículo 106 CF-).

El objeto principal del divorcio por mutuo consentimiento es la disolución del matrimonio por la voluntad concurrente de ambos cónyuges, plasmada en un documento denominado convenio de divorcio, el cual es homologado por la autoridad judicial competente.

El divorcio por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial, en virtud de la comunidad de vida que inspira el matrimonio ha perdido su razón de ser, en tanto que los cónyuges llevan más de un año de separados, sin conservar vínculo material alguno que los una como pareja.

La jurisprudencia, según lo establecido por la Cámara de Familia de San Salvador, en la resolución con referencia 75-A2007, de fecha diez de septiembre del dos mil siete, ha señalado que, cuando ambos cónyuges se encuentran separados desde hace más de un año y no existe entre ellos una permanente comunidad de vida, se configuran los elementos suficientes para acceder a decretar un divorcio, de allí que puntualmente la separación, entre otros aspectos, implica la interrupción del deber de cohabitación de los cónyuges entre sí.

Para la procedencia del decreto del divorcio, la separación debe ser por lo menos de un año previo a la presentación de la demanda. Según la jurisprudencia, puede ocurrir que los consortes se separen por más de un año y que posteriormente reanuden su convivencia matrimonial. En ese caso, la continuación de la

convivencia interrumpe la separación y no podría alegarse ese hecho pasado como fundamento fáctico de la causal segunda.

Finalmente, el divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial, en vista de que los cónyuges han incumplido sus deberes matrimoniales, haciendo insostenible la comunidad de vida que inspira; es decir, haciendo intolerable la convivencia en común.

De acuerdo al artículo 106 inciso 2 del Código de Familia, sólo el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos dañosos que originaren el motivo de divorcio está legitimado para pedirlo. Sin embargo, se admite que, la vida matrimonial también puede volverse intolerable por hechos o actos recíprocos de ambos cónyuges; es decir, no es cierto que esta causal de divorcio proceda solo por aquel consorte que no ha participado en las causas que inspiran la pretensión.

La realidad de la vida matrimonial también puede volverse intolerable por hechos o actos recíprocos de ambos esposos, con lo que se les condenaría a vivir en ese estado de conflicto, aunque de hecho el matrimonio hubiere fracasado, mientras no se configurara otra causal para pedir el divorcio.

Actualmente, y más puntualizado, en la ciudad de San Miguel, la personas mayores acuden a la jurisdicción de familia, siendo este un derechos que por ley les asiste, sin embargo en lo relacionado a los procesos de divorcio, esta área como es acotando mayormente o activado por este sector poblacional, en lo regulado en el artículo 106 en su causal 2° del Código de Familia, es decir, el motivo del divorcio deriva por existir más de un año de separación entre los cónyuges, estableciendo además que tal circunstancia deriva para invocar dicha causal, es porque uno de los convivientes ya no reside en el país, lo cual conlleva a la tramitación del proceso en mención, dejando de lado la inferencia en la activación de tal instancia en los otros ordinales o supuestos que dicho artículo regula, es decir el mutuo consentimiento e intolerancia de la vida conyugal.

## **2.6.2 PROCESOS DE ALIMENTOS.**

En primer lugar debemos aclarar que la denominación utilizada para definir pensión alimenticia especial, por cuanto la pensión alimenticia especial, es una especie de alimentos reservados al ex cónyuge que no participó en los motivos que originaron el divorcio y que además adolece de alguna discapacidad o minusvalía que le impiden trabajar o hubiese sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia, de tal suerte que los alimentos a favor de los hijos sean estos menores o mayores de edad, se rigen por las reglas consignadas en los alimentos propiamente dichos Art. 247 C.F. y siguientes, en este último caso consecuentemente no se debe de probar discapacidad o minusvalía, sino los requisitos previstos para el caso de alimentos necesidad, capacidad y proporcionalidad.

El proceso de alimentos tiene por objeto dada la naturaleza jurídica del mismo, en el deber de solidaridad que los obligados tienen para con los alimentarios, con el objeto de resguardar la vida misma, a través de una asistencia que comprenda el sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, tal como lo regula el art. 247 C.F., Se trata, entonces, del mecanismo legal que permite garantizar el derecho a alimentos.

Los alimentos, según el artículo 247 del Código de Familia, debe entenderse como las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario

Previo a la vigencia del Código de Familia, los alimentos se clasificaban en congruos y necesarios; así lo relaciona la Cámara de Familia de San Salvador, en el proceso clasificado con la referencia 85-A-2005, de fecha treinta y uno de enero del dos mil seis, los primeros eran aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo que corresponde a su estilo o forma de vida; los segundos eran aquellos que se dan al alimentario simplemente para su subsistencia

En la actualidad el Código de Familia no repara en dicha distinción, debido a que los alimentos se establecen de forma proporcional, es decir, según la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, según el artículo 254 del referido cuerpo normativo.

Como se ha puntualizado anteriormente, nuestra jurisprudencia categoriza a este derecho como una prestación de solidaridad familiar, cuyo objetivo es preservar la conservación de la vida del alimentario, garantizándole sus elementales requerimientos de salud, alimentación, vivienda, vestuario, recreación, entre otros; los cuales gozan de preferencia o privilegios frente a otro tipo de obligaciones puramente patrimoniales que el deudor podría alegar para su cumplimiento.

Las personas mayores, al encontrarse comprendido dentro de un grupo vulnerable, requiere protección para la satisfacción de cada una de sus necesidades primordiales, y es precisamente dentro de este marco que el derecho alimentario aparece como un instituto de gran utilidad. Los familiares deben velar porque los las personas mayores vivan en plenitud en la que podría ser su última etapa de la vida, puesto que como es sabido, en esta etapa la salud tanto física como psicológica tiene una merma considerable y, en consecuencia, resulta de suma relevancia la protección jurídica de este grupo, sobre todo en cuanto al respeto del derecho de alimentos.

El Código de Familia, tiene como ya se mencionó anteriormente; un apartado que regula disposiciones relativas al *adulto mayor*, en el cual consagran el régimen especial, protección integral, los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, no obstante, tal situación ya se encuentra derogada en razón que existe la Ley de Atención integral Para La Persona Adulta Mayor, no obstante, dicho precedente en el Código, sirve para poder ilustrarse de la regulación existente previamente referida a este sector poblacional específico.

Sucede que, pese a la relevancia y el tratamiento especial que amerita la pretensión de alimentos, en la ley no se contempla un régimen o tratamiento específico para el reclamo de este derecho, a favor de las personas mayores.

Si bien el deber de prestar alimentos pareciera evocar la imagen de los padres o madres con relación a sus hijos, lo cierto es que las personas mayores cuentan con el derecho de pedir alimentos a sus descendientes y cónyuge, en los términos que dispone el artículo 248 del Código de Familia.

Las condiciones, requisitos o exigencias que deben cumplirse para el reclamo de alimentos por parte de las personas mayores, son los siguientes:

- Legitimación: se determina por la calidad de ascendiente (artículo 248 C.F.);
- Necesidad del alimentario: por no contar con lo suficiente para atender sus necesidades (artículo 253 C.F);
- Mejor posición del alimentante: el alimentario se encuentra en las condiciones personales adecuadas para proporcionar los alimentos (artículo 251 C.F).

Ahora bien, más específicamente si bien es cierto existe regulaciones para la solicitud o proceso de alimentos en donde el requirente sea específicamente una persona mayor, ante ello, se puede denotar que en cuanto a la pretensión de alimentos tenemos que al analizar el marco jurídico aplicable al caso sub judice en relación con el material probatorio de cada caso en particular, incluso aplicando normas pro analogía; así tenemos que doctrinariamente se ha sostenido que los alimentos son los medios materiales para la existencia física de las personas y para su subsistencia, además tiene como característica propia ser un derecho personalísimo y por lo tanto es intransmisible.

Sobre este tema, la jurisprudencia en materia de Familia en nuestro país ha hecho el establecimiento de algunas pautas, se tiene por tanto que de conformidad a lo establecido en la resolución de referencia 198-A-2021, emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las catorce horas y cuarenta minutos del treinta de noviembre del dos mil once, se plasma que conforme a lo dispuesto en el Art. 248 Ord. 2º, C. F. la pensión alimenticia debe comprender la satisfacción de las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, del alimentario.

Relacionado esto último con los Arts. 251 y 254 C. F., que prescribe el principio de proporcionalidad, que debe atender el juzgador para el establecimiento de las cuotas alimenticias, conforme a éste, los alimentos deben fijarse objetivamente, considerando los ingresos o capacidad económica del obligado y las necesidades de los alimentarios, ya sean descendientes o ascendientes, es decir,

debiendo existir una justa relación entre ambos elementos –capacidad y necesidad- de tal forma que la cuota que se establezca sea la necesaria para cubrir los gastos de manutención de los alimentarios, en todos los rubros a que se tenga necesidad dependiendo la persona que recibirá los alimentos, pues no se pueden incluir rubros como educación como necesario para una persona adulto mayor.

Es puntual determinar a su vez, que hay presupuestos necesarios exigidos para poder imponer cuotas alimenticias, dentro de las cuales se encuentra conforme a la disposición legal supra citada, y como se ha manifestado anteriormente que por analogía se retoman los aspectos atinentes cada caso en particular, se tiene que los elementos para la determinación de la obligación alimenticia son: a) El título que acredite el parentesco que habilita la reclamación; b) La capacidad económica del alimentante; c) La necesidad del alimentario; y d) Las obligaciones familiares del alimentante.

Para el caso de las personas mayores, hay que inferir que para que se declare la obligación alimenticia no basta la relación de parentesco, sino que es necesario, además, que el peticionario(a) acredite que se encuentra en estado de necesidad. Esto significa que el(la) solicitante deberá comprobar que carece de medios para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social, es decir que exista la imposibilidad de poderse sostener por sí mismo. Es decir, si bien es cierto, existe la configuración del derecho como tal, este derecho no es atribuible solo por la existencia de una relación de parentesco, sino porque la persona peticionaria lo necesita para subsistir y por la condición atribuida a su rango etario.

Haciendo una interpretación integral de las normas legales, se concluye que se han incluido también las disposiciones que mandan a darle cumplimiento al principio de corresponsabilidad que se regula en el Art. 392 C. F. en relación al derecho fundamental de alimentación que tiene el adulto mayor y se regula en el Art. 394 Ord. 3º y que se ven reforzados en los Arts. 2, 3, 4 y 5 Ord. 3º de la Ley de Atención integral para la Persona Adulto Mayor.

Conforme a lo anterior, puede determinarse que, si bien es cierto la regulación actual respecto del proceso en el cual pueden intervenir las personas

mayores establece que pueden los mismos ser beneficiarios de ese derecho en los procesos de alimentos, no solo suplir el derecho dentro de su esfera de obligación el cual es el factor común, sino ser los mismos quienes reciban tal protección y por tanto sean quienes gocen del derecho como tal, esta área específica, no es activada jurisdiccionalmente por quienes bajo mandato normativo e imperativo les asiste el derecho, no registrando ningún caso en donde las personas mayores hayan solicitado un proceso de alimento, en su condición de grupos vulnerables.

### **2.6.3 PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Por violencia intrafamiliar se entiende como cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia. La violencia intrafamiliar no se circunscribe necesariamente a un solo hecho aislado. Los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como las humillaciones, desprecios, intimidación, entre otros, en el contexto de las relaciones familiares, se pueden prolongar en el tiempo, creando un ciclo reiterativo de violencia.

El artículo 3 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, dispone una consideración general de lo que debe entenderse por violencia intrafamiliar, no obstante, no se circunscribe a una explicación puntual, sino que detalla los diferentes tipos de violencia existentes, consagrando así lo que se entiende por Violencia psicológica, Violencia física, Violencia sexual y Violencia patrimonial.

El procedimiento contra la violencia intrafamiliar se regula en el artículo 10 de la referida ley y tiene una serie de organismos que están encargados de la prevención y ser garantes de los derechos de los involucrados, siendo así, que el primer ente encargado en velar por los derechos es la Policía Nacional Civil, posteriormente el ministerio público, y finalmente la intervención judicial. Dentro de la intervención judicial, contemplada en el artículo 20 del cuerpo normativo en mención, podemos determinar la competencia de este tipo de proceso, siendo destacable, que serán competentes para conocer de los procesos que se inicien conforme a esta ley: La jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz.

Ahora bien, dentro de la iniciación del procedimiento, según lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, se configura la implementación de la jurisdicción, señalando así, que deberán iniciar el procedimiento los Tribunales de Paz o Familia en su caso, cuando mediare denuncia o aviso de la Policía Nacional Civil o de la Procuraduría General de la República. Asimismo, se iniciará por denuncia o aviso de la víctima y de toda persona natural o jurídica, instituciones u organismos sociales que velen por la mujer, la niñez, adolescencia, adulto mayor, representante legal de incapaces, persona que tiene a cargo la guarda personal del discapacitado; en los casos a que se refiere dicha Ley, ya sea de forma verbal o escrita.

Con esta ley, se amplía un marco de protección encaminado también a la protección de la persona adulta, puesto que dispone dentro de las mismas, como sujetos que gozan de la jurisdicción implementada por la ley en específico, determinando así; que, además, podrán solicitar las medidas cautelares, preventivas o de protección que se consideren pertinentes.

Las *medidas de protección* pueden ser activadas para brindar una protección reforzada a las víctimas de violencia intrafamiliar, en la medida que se acrediten los presupuestos que las hacen procedentes (aparición del buen derecho y peligro en la demora), no requiriendo una prueba robusta para su imposición, y las cuales resultan de duración determinada.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define los malos tratos a personas mayores como la acción única o repetida y la falta de la respuesta apropiada, que causa daño o angustia a una persona mayor y que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza. Además, se entiende como toda acción voluntaria, accidental y fortuita que conduzca a una ofensa o descuido físico, psicológico, emocional, social o económico, infringido a una persona mayor de 60 años por los hijos, sobrinos, hermanos, familiares, terceros, la sociedad o por el medio en el cual se desenvuelve.

Las personas mayores son un sector vulnerable sobre quienes comúnmente se ejercen los diferentes tipos de violencia, y lo más inquietante aun, que es un sector

bastante invisibilidad, pese a existir aquellas condiciones o barreras reforzadas de protección, y es que como se ha dicho; este tipo de grupos vulnerables, por las funciones sociales y jurídicas que cumple la familia dentro de la sociedad que requiere de una protección reforzada del Estado, a través de instrumentos jurídicos, políticas públicas y, en general, de su propio actuar.

La disminución de la capacidad funcional y cognitiva de las personas mayores, puede llevarlo a padecer algún tipo de dependencia y a sufrir o no violencia dentro de su propio núcleo familiar.

#### **2.6.4 DILIGENCIAS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS MAYORES.**

Las diligencias de protección de personas mayores tienen por objeto garantizar y asegurar una atención integral para la protección de las personas adultas mayores y contribuir al fortalecimiento e integración de la familia. En nuestro país las víctimas de vulneración de derechos suelen ser los miembros más débiles que integran la familia, como las mujeres, los niños, las niñas, los adolescentes, personas mayores y las personas discapacitadas.

Las personas mayores sufren discriminación y maltrato porque existe la errónea apreciación que ya no son útiles y que no pueden aportar nada a la sociedad, convirtiéndose en una carga para los miembros más jóvenes de ésta.

El art. 1.1 de la CADH —uno de los instrumentos principales en materia de derechos humanos para Latinoamérica— establece el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella a toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La CIDH ha dicho que todos los motivos de discriminación mencionados en esta disposición son categorías sospechosas. En concreto, afirma: Cuando las distinciones se encuentran basadas en ciertas categorías mencionadas

expresamente en las cláusulas de no discriminación de los tratados internacionales de derechos humanos, existe un consenso en el sentido de que el análisis que se utiliza para medir la razonabilidad de la diferencia de trato, es especialmente estricto. Esto se debe a que por su naturaleza, dichas categorías son consideradas «sospechosas» y por lo tanto se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana. (Vela Avalos, 2021)

La Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, dentro de su artículo 24, regula las medidas de protección que pueden ser empleadas en casos de ser requeridas o necesarias, entre ellas se plasma que; a efecto de prevenir la violencia física, psicológica o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y la normativa de familia, penal y procesal penal. Estarán legitimados para ejercer tal acción, los representantes de las instituciones públicas y privadas, encargados de los programas de atención a las personas adultas mayores, así también cualquier persona que conozca de estos abusos.

Con lo anterior, se advierte que; se hace una integración de normas a fin de suplir procesos dentro de las distintas áreas del derecho, que permitan generar una mayor esfera de protección, consolidándose con ello la normativa de familia, y la penal; en donde podría llevarse procesos dentro de estas dos áreas específicas, no siendo únicamente las dos vías existentes, pero si aquellas que probablemente generen un mayor impacto dentro del proceso mismo.

Como se ha venido mencionando, la jurisprudencia en nuestro país, tiene una resolución que destaca, aplicada al ambiro de protección a personas mayores, sirve la misma como un precedente para inferir la esfera de protección aplicable a casos en concreto, así tenemos que dentro del proceso con referencia 153-A-2013, emitido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, de las diez horas con treinta minutos del veintitrés de octubre del dos mil trece, en donde dos personas mayores residentes del Asilo Sara Zaldívar, de la ciudad de San Salvador, a quienes se les sigue una diligencia de protección al adulto mayor, se les otorgan medidas de protección consistente en que las denunciadas que son

empleadas, y específicamente auxiliares de servicios generales de dicho asilo, se deben abstener de realizar cualquier forma de maltrato contra las personas mayores a favor de quienes de está siguiendo el proceso.

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales, se puede ver que las personas mayores en este tipo de diligencias específicas, siempre son representados por terceras personas, ello debido a que por su misma condición no se encuentran posibilitado para un reclamo efectivo de sus derechos, es allí donde deben aplicarse aquellas políticas encaminadas a una verdadera activación de recursos que potencialice el acceso a la justicia de este sector poblacional vulnerable.

## **2.7 LÍMITES Y OBSTÁCULOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA.**

### **2.7.1 APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN SESGADA DE LA LEY POR RAZÓN DE PREJUICIOS O ESTEREOTIPOS.**

La discriminación hacia ciertos grupos implica una forma de rechazo hacia ellos por alguna característica común que no es aceptada. El ser humano tiende a desarrollar creencias, actitudes y conductas hacia los distintos objetos de su representación, que pueden ser positivas; es decir, que favorezcan al objeto representado; o negativas, que lo perjudican y bloquean su desarrollo. Hasta ahora, las formas más comunes han sido los que se generan con base en la etnia (racismo, rechazo a la gente por su color de piel), el género (sexismo, rechazo o actitudes de discriminación por su sexo), la religión o la orientación sexual. (Rodríguez, 2020)

Existen condiciones que posibilitan la existencia de elementos que crean prejuicio por diferentes condiciones, una de ellas es la edad, como sucede con la población mayor. La consecuencia más grave de los estereotipos negativos es la exclusión de la sociedad, de la comunidad y la vida familiar.

La aceptación de los estereotipos por parte de las propias personas mayores puede derivar en que renuncien a buscar ayuda ante problemas s que atribuyen a una debilidad propia de la vejez. También puede conducir a no reclamar las prestaciones

sociales que les corresponden, debido a que el envejecimiento estereotipado se asimila a retirarse de las relaciones sociales, aceptando el estigma del aislamiento y la pasividad.

En cuanto al acceso a la justicia relacionada al ámbito de familia, las personas mayores son vulnerados en sus derechos desde estereotipos o prejuicios, ello se ve reflejado en acciones tales como infantilizarlos, no tomar en cuenta su opinión, no darle credibilidad a lo manifestado por ellos aludiendo o asumiendo falta de coherencia, o estados seniles, usar expresiones como “abuelitos” al referirse a ellos, entre otros, eso va en contra de aquellas normativas que generan una esfera de protección, por lo cual no se cumple con dicho mandato normativo, sino que al contrario, se está omitiendo el debido actuar para con este sector poblacional.

Es de mencionar que al analizar de forma general los tres grupos vulnerables que reciben una mayor esfera de protección dentro de las normativas interna del país, es decir mujeres, niñez y adolescencia, y personas mayores, actualmente la protección relacionada al primer grupo es decir “mujeres”, es la que mayor relevancia ha cobrado, extendiéndose no solamente al ámbito nacional, sino también internacional, tanto así que incluso organizaciones internacionales velan por este sector de la población y se crean e implementan políticas que son mayormente aplicadas con éxito y tienen una aceptación social, jurídica y cultural, que permite tener mayor impacto.

Por otra parte, recientemente nuestro país, introdujo nuevas leyes, que llevaron a la creación de normas y juzgados enfocados en la protección de los niños, niñas y adolescente, sin embargo y pese a que se encuentran dentro del mismo rango como grupos vulnerables, las personas mayores, son un sector poblacional, que no reciben el enfoque que verdaderamente requiere y necesitan, ello puede ser atribuible a muchos factores, pero sobre todo, los estereotipos y prejuicios existentes por la misma condición.

### **2.7.2 FALTA DE DESARROLLO DE ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADOS.**

La garantía constitucional prevista en el artículo 3 implica en su concepción tradicional –histórica– la igualdad para todos los casos idénticos y la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En este orden de ideas, las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio. Prohíbe por tanto la discriminación por categorías relacionadas a nacionalidad, raza, sexo o religión.

De allí se tiene entonces que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de nuestro país (sala de lo constitucional) pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad con las referencias 112-2012, 98-2015 y 5-2016, respectivamente, entre otras; ha sostenido que la igualdad, reconocida en el art. 3 Cn., puede ser concebida como un valor, como un principio y como un derecho fundamental.

Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente. Así, la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Partiendo de lo anterior, si bien es cierto, dentro del derecho de la igualdad subsiste aquella categoría que supone, partiendo de la igualdad, generar una esfera de protección mayor a los grupos vulnerables, que equipare esa condición de valorización para evitar que más allá de implicancias del derecho como tal, se genere una desigualdad frente a los similares, supone por tanto la creación de mecanismos y la implementación de estándares que permitan llevar a plenitud el goce de tal derecho.

No obstante, el país, y sobre todo en la temática relacionada a las personas mayores, no ha visualizado políticas encaminadas a efectivizar estándares de protección que sean efectivos, es decir más allá de la mera existencia de una ley

especializada; la misma no cobra aquel realce que supone conforme al principio de igualdad que promulga nuestra legislación. En comparación a otros sectores vulnerables que en efecto gozan de ese foco de protección efectiva, en lo relativo a las personas adultas no corre la misma suerte.

Algunas de las medidas de actuación que podrían implementarse para la protección reforzada de grupos vulnerables, y más específico para las personas mayores, son tomar en cuenta a las personas mayores en la toma de decisiones, dar participación a personas mayores en el diseño de políticas públicas, Implementar medidas que aseguren la inclusión de los diferentes sectores sociales y concientización de sociedad, entre otras, y es que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos de las personas mayores, con una protección reforzada por la condición de vulnerabilidad en que se encuentra.

### **2.7.3 EXISTENCIA DE INFRAESTRUCTURA PROCESAL INADECUADA.**

El sistema de justicia salvadoreño ha sido foco de atención para los diferentes esfuerzos de modernización estatal a partir de la firma de los Acuerdos de Paz. Sin embargo, aún se identifican problemas cruciales relacionados con deficiencias técnicas de la investigación y el juzgamiento de diferentes hechos. De igual forma, “la lentitud en la tramitación de los casos, la vulnerabilidad a la corrupción, la injerencia de grupos de poder político, junto al predominio de políticas de endurecimiento de penas” socavan su credibilidad pública en el sector de justicia (Aguilar, 2019).

Según el artículo 172 de la Constitución de la República “corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. Al dejar el constituyente este mandato de ley, implica entonces que se velaran por la aplicación de aquellas leyes que generen un pleno disfrute y protección a los derechos consignados en la carta magna.

De lo anterior se determina que, bajo la estructura jurisdiccional de nuestro país, el Órgano Judicial está conformado por todos los tribunales de justicia. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) está conformada por 15 magistrados que se distribuyen en cuatro Salas con competencias en materia constitucional, penal, civil y contencioso administrativo; quienes en pleno integran el máximo tribunal a nivel nacional.

Ahora bien, para el caso de las personas mayores, se ha determinado que la jurisdicción competente para el conocimiento de procesos en que interviene este sector poblacional, es la jurisdicción ordinaria de Familia, los jueces de familia son los encargados de diligencias procesos y por tanto la aplicación de la Ley de atención integral para la persona adulto mayor.

Es importante destacar, que a comparación de los otros grupos vulnerables existentes en nuestro país, el que mayor realce ha tenido, es el sector poblacional de las mujeres, implementándose normativa de protección a la misma, y también juzgados especializados, y recientemente, nuestro país implemento normativa relacionada a los niños, niñas y adolescentes, y con ello se crearon nuevas políticas y nuevos juzgados que estarán encargados de la tramitación de procesos relacionados a este grupo vulnerable, sin embargo para el caso de las personas mayores, que si bien es cierto no está contemplados dentro de la misma jurisdicción de familia, no tiene un trato igualitario a los otros grupos vulnerables, de allí entonces que se genera una característica de invisibilidad que más allá de conceder esa protección que se busca, simplemente queda en texto normativo pero no se lleva a la práctica como tal.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **3.1 TIPO DE ESTUDIO.**

La investigación que se desarrolló es una investigación de naturaleza dogmática, debido a que se centró en el estudio de las normas jurídicas, con relación a los problemas suscitados en cuanto a los límites y obstáculos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia.

Además, se trató de una investigación con alcance descriptivo, en virtud de que los esfuerzos estuvieron dirigidos a identificar y dar cuenta de la situación del objeto de investigación, relacionado con el acceso a la justicia de las referidas personas.

Ahora bien, con el ánimo de robustecer los resultados de la investigación, se hizo uso de la observación documental (análisis de contenido) y la entrevista, tras el propósito de conocer, de parte de operadores de justicia y personas mayores (usuarios del sistema de administración de justicia), cuáles son los límites y obstáculos que les dificultan el acceso a la justicia en la jurisdicción de familia.

No se trata de una investigación propiamente cualitativa, debido a que el interés de la investigación no residió en comprender la percepción o subjetividad de las personas mayores, en cuanto a la forma en que interpretan los límites y obstáculos que les limitan el acceso a la jurisdicción de familia.

En síntesis, la investigación es una investigación dogmática con carácter descriptivo, en la cual se aplica estratégicamente la observación documental y la entrevista, como herramientas de recolección de datos.

### **3.2 MÉTODO.**

Debido al tipo de investigación, la metodología a empleada estuvo definida por la identificación, selección y análisis de la normativa aplicable sobre acceso a la justicia de grupos de vulnerabilidad (por razón de la edad), con relación a los supuestos fácticos a los cuales resulta aplicable.

La normativa se refiere a los preceptos constitucionales, a los instrumentos jurídicos internacionales, a las leyes secundarias y a cualquier otra fuente normativa general y abstracta de similar naturaleza; así como la jurisprudencia, la doctrina legal, la doctrina de los teóricos del Derecho, los principios y valores jurídicos.

Constituye, entonces, un estudio especializado sobre problemas específicos de las ciencias jurídicas (según se determinó al plantear el problema), el cual fue complementado con la información obtenida mediante la aplicación de determinadas técnicas de recolección de datos.

Con la información sistematizada y analizada se determinó si la hipótesis que se ha construido responde a la pregunta de investigación planteada; o si, por el contrario, es posible falsearla.

La estrategia de investigación se resume de la siguiente forma: identificación de estándares sobre acceso a la justicia, mediante la observación documental especializada; análisis y comprensión de estándares sobre acceso a la justicia, a través del análisis de contenido; caracterización de la condición de vulnerabilidad de las personas mayores, haciendo uso de la observación general, la observación documental y la entrevista; identificación de límites y obstáculos de acceso a la justicia para las personas mayores; e identificación de los referidos límites y obstáculos en el ámbito de familia, mediante el análisis y contraste de la teoría y de los datos recolectados.

### **3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA.**

En virtud del tipo de investigación, el universo de la investigación estuvo determinado por el conjunto de estructuras, sujetos y fuentes normativas que determinan el acceso a la justicia de las personas mayores en la jurisdicción de familia.

Sin embargo, se tuvo como especial referencia la experiencia y dinámica de los tribunales de familia de la ciudad de San Miguel, por ser espacios o escenarios en los cuales se podrían identificar límites y obstáculos jurídicos que impiden el ejercicio del referido derecho.

### **3.4 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

Se utilizaron técnicas de investigación, como la observación general y la observación documental, haciendo uso del análisis de contenido; así como la entrevista. Estas técnicas permitieron identificar, en opinión de los principales involucrados, los límites y obstáculos que dificultan el acceso a la jurisdicción de familia, en contravención al interés de las personas mayores.

### **3.5 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.**

Los instrumentos son las herramientas de las técnicas de investigación, que permiten compilar, obtener, ordenar, medir o interpretar los datos obtenidos mediante la respectiva técnica. Respecto del análisis de la observación se utilizaron guías de observación o fichas de revisión documental. Respecto de la entrevista, se utilizó el cuestionario o guion de la entrevista.

### **3.6 ETAPAS DE INVESTIGACIÓN.**

Como antes se mencionó, la etapa de investigación estuvo determinada por las siguientes acciones:

- 1) Identificación de estándares sobre acceso a la justicia;
- 2) Análisis y comprensión de estándares sobre acceso a la justicia;
- 3) Caracterización de la condición de vulnerabilidad de las personas mayores;
- 4) Identificación de límites y obstáculos de acceso a la justicia para las personas mayores, haciendo uso de las técnicas de recolección de datos;
- 5) Identificación de límites y obstáculos de acceso a la justicia para las personas mayores en la jurisdicción de familia, mediante el análisis y contraste de la teoría y de los datos recolectados;
- 6) Procesamiento de datos; y
- 7) Formulación de conclusiones y recomendaciones.

### **3.7 PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.**

El procedimiento para la recolección de datos estuvo determinado por las acciones siguientes:

- Identificación de fuentes normativas y bibliográficas aplicables.
- Lectura y análisis de fuentes normativas y bibliográficas aplicables.
- Selección de datos relevantes y aplicación a problemas asociados a la investigación.
- Identificación y entrevista o encuesta a intervinientes clave.
- Sistematización y análisis de información proporcionada por intervinientes clave. Se hará uso de cuadros, esquemas, tablas o resúmenes.
- Consolidación de ideas relevantes sobre los límites y obstáculos que dificultan el acceso a las personas mayores a la jurisdicción de familia. Se hará uso de cuadros, esquemas, tablas o resumen
- Verificación de los resultados obtenidos, con el fin de concluir si los mismos confirman o falsean la hipótesis planteada.

Por el tipo de investigación y por la naturaleza del problema identificado, no se hizo uso de modelo estadístico para la recolección de datos ni para el análisis de los mismos.

## **CAPÍTULO V: HALLAZGOS Y ANALISIS DE RESULTADOS**

### **4.1 DATOS RELEVANTES DE LA OBSERVACIÓN DOCUMENTAL Y DE LAS ENTREVISTAS.**

Luego de haber realizado un estudio desde diferentes perspectivas, entre ellas la documental, donde se obtuvo la teoría base para poder iniciar la investigación, se pasó a la fase de ampliación, como técnica empleada en el presente trabajo se ha hecho entrevistas tanto a los aplicadores de justicia como también a la población en estudio, siendo este los grupos vulnerables de las personas mayores, el cual ha consistido en una serie de preguntas de las cuales se han obtenido respuestas explicativas, mediante esta técnica se ha conseguido obtener información necesaria y ampliada de los diferentes tipos de contextos, que pueden ser equiparables a la investigación teórica, doctrinaria y de jurisprudencia referentes al tema de la materia, el contraste de los mismos servirá para desarrollar las dimensiones reales del estudio.

#### **4.1.1 DATOS RELEVANTES DE LAS ENTREVISTAS A PERSONAS MAYORES**

Incontinenti de hacer un análisis general de la entrevista realizada a las personas mayores, hacen referencia a que en algunos procesos son atendidos de forma rápida. Aunque específicamente se hace referencia a proceso de divorcio, en donde existieron reuniones, y manifestaron que de las mismas fueron diligenciadas con rapidez.

Al momento que a los entrevistados se les preguntó si conocen los obstáculos que enfrentan las personas mayores en el sistema de justicia, tales como falta de información de sus derechos entre otros, manifestaron a las personas mayores, a veces no buscan la ayuda que necesitan y se les puede brindar debido a que no

saben cuáles son los pasos a seguir, o los lugares donde deben acudir para solventar su situación o reclamar sus derechos, por lo cual recomiendan que una forma de solventar tal situación sería concientizando a las personas y brindar mayor información respecto de la temática en cuestión.

Cuando se les consultó a los entrevistados si sabían que medidas podían ser implementadas para que las personas mayores tengan un mejor acceso a la justicia, entre los cuales podrían cambiar diseño de procesos, hacer tramites mas rápido, programas de asistencia legal, entre otros, manifestaron que como prioridad debería haber más programas de asistencia legal gratis, para que con ello se puede explicar el problema que tienen las personas mayores y con ello buscar la solución.

Es importante destacar que al momento de cuestionarlos sobre si tenían experiencias personales sobre programas o iniciativas que hayan tenido un impacto positivo en el acceso a la justicia para adultos mayores en El Salvador, mencionaron no conocer ninguno, es decir existe una falta de información y desconocimiento total del tema, no conocen policitas públicas, sus derechos como personas mayores, ni instancias a las que acudir en caso de necesitarlas.

Finalmente, cuando se les cuestiono sobre si tenían conocimientos adicionales sobre el tema en comento, sugerencias o reflexiones, infirieron que consideran que cuando las personas mayores tienen problemas, deberían saber si hay otras formas de resolverlo, ya que la condición de la edad, dificulta poder desplazarse a los juzgados, así mismo las enfermedades generan la misma situación, por ello, ejemplifican que pueden implementarse otros medios para que ellos puedan hacer efectivos sus derechos en las instancias correspondientes.

#### **4.1.2 DATOS RELEVANTES DE LAS ENTREVISTAS A OPERADORES DE JUSTICIA.**

Al momento de hacer un análisis general de la entrevista de los operadores de justicia se puede resaltar que, algunos de los ellos están en conocimiento de casos del área de familia a partir del año dos mil veintidós, es decir, sobre tres años aproximadamente, al momento que estos hablen sobre la experiencia que tienen en

torno a la normativa relacionada a casos que involucran a personas mayores, han manifestado que por excelencia, continúan aplicando análogamente el Código de Familia, ello basados en la determinación del proceso bajo los principios rectores de la norma en comento, y hacen énfasis en el principio de igualdad, no haciendo distinción entre hombres y mujeres, frente a las responsabilidades de estos con los hijos, la protección integral de la niñez y adolescencia, y los adultos mayores.

Los aplicadores de justicia entrevistados hacen hincapié en que la base que determina la ley secundaria, es decir el código de familia, da los principios rectores de los procesos en la jurisdicción de familia, y finalmente hacen mención de la existencia de la ley integral de las personas adultas mayores, que es el instrumento específico, y del cual actualmente hay una situación de vulnerabilidad por lo cual se entiende la existencia del mismo.

Al referirse específicamente a las limitaciones y obstáculos, en relación a la promoción del desarrollo y culminación de procesos y diligencias de asuntos en materia de familia en donde intervienen personas mayores, infirieron que radica en la promoción específica de instrumentos legales que van encaminados a este sector, así como la falta de sensibilización por parte de los juzgadores u operadores de justicia, en donde están obligados al momento que estos tengan conocimiento de procesos en donde estén involucradas personas mayores, darle el impulso correspondiente, que genere una tutela efectiva de los derechos, por ello a veces ante la falta de impulso oficioso, no se culminan efectivamente esos procesos, atribuible tal situación a la falta de sensibilización.

En cuanto a aquellas barreras existentes en la normativa familiar, dentro del acceso a la justicia de las personas mayores, argumentaron que los juzgadores son conocedores del derecho, ellos son los encargados de hacer valer las diferentes normativas existentes y con ello hacer una interpretación de la ley, trayendo a colación que el artículo 4 del Código de Familia, que establece los principios rectores, que sería una garantía para la tutela efectiva de los derechos de las personas mayores.

En cuanto a aquel trato preferencias o expedito que puede o no recibir las personas mayores al ejercer su derecho de acceso a la justicia dentro de la

jurisdicción de familia en El Salvador, han manifestado que; se debe partir del ser y deber ser, donde lógicamente las personas de este sector poblacional, deben atenderse desde perspectivas de tolerancia, consideración debida, y trato diferenciado al servicio de ellos, pero la realidad es otra, debido a que solo cuando son situaciones físicas extremas, por ejemplo, que anden con bastón, andaderas entre otras, es que tienen esa situación preferencial, ello arriba a que lo que incide es la falta de concientización en la población, en los estados judiciales entre otras instancias.

En cuanto a los tiempos y términos generales de los procesos, no hay una consideración para tramitar de forma expés el proceso, porque es importante cumplir con el debido proceso, y ello implicar cumplir siempre con los plazos, por lo cual no se puede faltar a la configuración porque también está el principio de legalidad, ahora garantizar los derechos de las personas mayores, debe ser importante, sin embargo, no significara ello incumplir con la configuración del debido proceso.

Desde el punto de vista de los juzgadores, las políticas específicas que pueden implementarse para garantizar un trato más equitativo para las personas mayores dentro del sistema de justicia se encuentran, la difusión de instrumentos legales que vayan específicamente encaminados a la protección de este sector poblacional, pero no solo eso sino también que haya una constante capacitación a operadores de justicia, funcionarios entre otros sobre las leyes aplicables a las personas mayores, puesto que aseguran que, ellos únicamente han recibido entre dos o tres capacitaciones relacionadas al tema, es decir no hay una secuencia que facilite a los aplicadores estar empapado del tema.

En cuanto a estándares nacionales e internacionales de las normativas de acceso a la justicia para las personas mayores, puede determinar que socialmente existe una deuda con este sector poblacional, no obstante, a nivel internacional si existe una amplia regulación, lo cual ha sido ratificado por el país, sin embargo, a nivel interno, no hay mucho conocimiento del tema en específico, y por tanto no se aplican las normas en concreto, solo se omiten.

Al momento de remitirse a experiencias profesionales relevantes relacionadas con las personas mayores, en el ámbito de justicia, sale a colación una experiencia que data desde el año 1999, en donde en aquel momento existían diligencias llamadas diligencias de protección de persona de la tercera edad, no se había reformado la conceptualización a persona mayor, y se le colocaba en el tercer estadio de la vida, denominándolas, personas de la tercera edad, dicho caso fue relacionado a prestar una atención debida como juzgado de familia para que se protegiera el derecho de vivienda, que la persona tuviera una vivienda segura en un lugar adecuado.

En cuanto a la actualidad, insisten los juzgadores respecto del tema que debe existir una integración interpretativa de forma concientizada y sensibilizada para brindar una mejor protección a esta población, se pone de ejemplo que la ley procesal de familia en el artículo siete literal A, establece los deberes de los jueces, en ese literal A), menciona; hacer uno de las facultades que la ley le concede al juez, entonces haciendo una interpretación extensiva se puede hacer la motivación la fundamentación por qué oficiosamente se va iniciar ese proceso que va en búsqueda de la protección integral de la persona adulta mayor, más bien creo que los juzgadores y juzgadoras deben de valerse jurídicamente de la innovación a través de la interpretación extensiva de la ley.

Finalmente, lo aplicadores de justicia recomiendan y sugieren que el ente rector de la verificación de la protección de las personas mayores, realicen políticas de supervisión contante en los juzgados pertinentes, sobre la tramitación de procesos o diligencias que van encaminados a la protección integral, para allí determinar las fortalezas y debilidades en la tramitación y mejorar el acceso a la justicia de las personas mayores.

## **CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 CONCLUSIONES.**

En el trascurso de la investigación, la cual es crucial señalar que, aunque la Constitución de la República de El Salvador, y algunos marcos normativos internacionales reconocen los derechos de las personas mayores, la legislación nacional aún no está completamente adaptada a las necesidades específicas de este sector, existe la Ley de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores, pero la misma presenta múltiples limitaciones que dificultan su aplicación efectiva. Entre estas limitaciones que, pese a ser las más vislumbrada no son las únicas que subsisten, pero entre las que puntualmente se pueden señalar se encuentran:

1- La falta de recursos suficientes para la implementación de los programas establecidos, específicamente los centros de atención, que el deber ser implica que deben brindar asistencia jurídica a las personas adultas mayores, sin embargo según el estudio de casos realizados en la jurisdicción familiar, en los casos que han intervenido personas mayores, no hay intervención de comité alguno, y de la entrevista realizada a personas mayores se denota su desconocimiento sobre el Consejo Nacional Integral de la Persona Adulta Mayor y en consecuencia no buscan la intervención oportuna de dicha Institución, la cual, vale decir que al acceder a su página web, solamente hay un número telefónico para poder contactarlos a nivel nacional.

2- La escasa difusión de las leyes entre las personas mayores y los operadores jurídicos; sobre el primer grupo, el Consejo Nacional de Atención Integral a los programas de los adultos mayores, a través de las instituciones que lo conforman, deberá promover, divulgar y apoyar programas de promoción de los derechos y deberes de los adultos mayores, así como de los servicios que se otorgan a su favor. Sin embargo, según las encuestas realizadas las personas mayores no han

participado en ninguno de los programas en mención, asimismo en la página web del CONAIPAM, no hay un apartado sobre calendarización de jornadas de promoción de la Ley.

En cuanto a los operadores de justicia, en la entrevista realizada, se indagó sobre capacitaciones judiciales recibidas respecto al tema, habiendo expresado que a la fecha no han tenido acceso a capacitaciones judiciales, lo que se denota en las resoluciones judiciales que dictan, las cuales, en su mayoría, no están centradas desde la perspectiva de sensibilización de derechos humanos que corresponde a este grupo etario, y en cuanto a los plazos, no hacen excepciones a efecto de brindar un trato preferencial como la ley lo exige, es decir dan un trato igualitario a las personas mayores, como al resto de usuarios, invisibilizando su vulnerabilidad y esto último quedó aún más sentado, al revisar un caso, en el cual se dictan medidas de protección y se ordena la supervisión de las mismas por el equipo técnico, resultando que el equipo no hizo verificación alguna y el operador de justicia, tampoco dio seguimiento al caso.

En consonancia a lo anterior, a pesar de que existen mecanismos legales, estos no siempre son accesibles ni eficaces para las personas mayores, quienes muchas veces desconocen sus derechos o se encuentran en una posición de vulnerabilidad económica, lo que les impide recurrir a la justicia de manera adecuada, el alto costo de los servicios legales, la complejidad de los procedimientos judiciales y la falta de sensibilidad en los operadores jurídicos hacia la situación particular de las personas mayores dificultan aún más el acceso a la justicia. Asimismo, la falta de una red de apoyo integral que permita acompañar a las personas mayores en la defensa de sus derechos es una deficiencia crítica en el sistema legal.

Por otro lado, la discriminación y el abuso hacia las personas mayores son realidades muy presentes en la sociedad salvadoreña. La ley, aunque prevé mecanismos de protección, no logra evitar de manera efectiva los casos de abuso físico, psicológico, económico y de negligencia que afectan a este grupo. Los prejuicios sociales que consideran a las personas mayores como que estos son ineficientes, que representan una carga para la sociedad, contribuyen a que las

autoridades y la sociedad en general no otorguen la importancia que merecen las medidas de protección y los derechos de las personas mayores. Este estigma se extiende incluso en las instituciones encargadas de proteger sus derechos, lo que agrava la situación.

Es importante destacar que la normativa internacional, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ofrece un marco adecuado para mejorar la situación, pero su implementación en el contexto nacional sigue siendo un reto. Aunque El Salvador ha ratificado diversos tratados internacionales, la adaptación de estos compromisos a la legislación interna sigue siendo lenta, y las políticas públicas enfocadas en las personas mayores continúan siendo fragmentarias y poco coordinadas.

La falta de una política pública integral que garantice la inclusión, el bienestar y la dignidad de las personas mayores es otro de los obstáculos clave que deben ser superados. En conclusión, para que las personas mayores en El Salvador puedan disfrutar plenamente de sus derechos y garantizarles el acceso a la Justicia, es imprescindible un compromiso más fuerte por parte del Estado y del Órgano Judicial.

Es fundamental fortalecer los mecanismos de aplicación de manera efectiva de las leyes y que las personas mayores tengan acceso a recursos legales adecuados sin barreras económicas o burocráticas. La capacitación continua de los operadores jurídicos y la sensibilización sobre la situación de las personas mayores son pasos esenciales hacia la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa con los derechos humanos de todos sus miembros.

## **5.2 RECOMENDACIONES.**

Luego de poder determinar con la investigación realizada, mediante el estudio constante de este sector poblacional como grupo vulnerables, se pueden realizar recomendaciones que vayan encaminar a potencializar los derechos que por mandato de ley les asiste, desde ese punto, y pese a no ser las únicas recomendaciones que pueden hacerse, para el grupo investigador son aquellas que mayor prioridad deben tener, siendo las siguientes:

1- La creación de juzgados especializados para la atención integral de las personas mayores, ello con la finalidad que se dé prioridad y se implementen nuevas políticas de protección a las personas mayores, tal como en casos similares con los grupos vulnerables de mujeres, y niños, niñas y adolescentes, se han creados las instancias específicas para cumplir y darle la protección reforzada que como grupos socialmente aislados necesitan, por ello se considera que pese a que actualmente las providencias de acceso a la justicia de las personas mayores se pueden diligenciar en los juzgados del área de familia, los mismos, no son muchas veces activados por los usuarios que corresponderían por la falta de conocimiento que tal instancia compete, por ello surge la importancia de velar más allá de lo establecido en la norma y crear esa instancia de carácter especial para que pueda inclusive de manera oficiosa brindar la protección reforzada que requiere ese sector de la población.

2.- El poder generar una esfera de protección a las personas mayores, no depende únicamente del ámbito jurisdiccional, de allí entonces que las instituciones de estado, deben también promover, incentivar, crear y divulgar mediante la concientización social, que las personas mayores tiene los mismos derechos que las demás personas, sin embargo gozan de una protección que como grupo vulnerable genera un énfasis, por ende, deben crearse las políticas públicas y de concienciación necesarias para reconocer y divulgarlos.

3.- En cuanto a los funcionarios, aplicadores de justicia y otras personas especializadas, deberían ser capacitados con mayor frecuencia, para que estos puedan ser portadores a terceras personas de las implicancias que representa de generar las debida esfera de protección en los adultos mayores, y sean estos los primeros encargados y obligados a poder brindar mayormente una esfera de protección a los adultos mayores que permita un pleno goce y disfrute de sus derechos.

4.- Creación de casa de retiro y de hogares de personas mayores, que tengan las condiciones dignas, y adecuadas para que las personas de este sector poblacional puedan habitarlas, en donde se respete su integridad, su autonomía, y gocen de cuidados que por su condición necesita, con ello se estaría cumpliendo con una parte del deber ser en lo relacionado a la protección que merecen los mismos.

5.- Finalmente, es necesario que exista la creación de un protocolo para la atención de personas mayores, dicho protocolo debería ser implementado por la Corte Suprema de Justicia, a efecto que se aplique en cada una de las instancias necesarias, y con ello se inicie a garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los derechos y la esfera de protección de este grupo vulnerable, considerando así un pleno respeto a la dignidad humana que toda persona tiene si importar en este caso en particular en rango etario.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO ALEMÁN, J. T., & LÓPEZ SAUCEDO, M. D. (2012). *Envejeciendo “dignamente”: una mirada hacia las condiciones de vida del adulto mayor.* . México D.F. página 334.
- ACNUDH. (2021). El Derecho Humano de Acceso a la Justicia. *Oficina del Alto Comisionado*, 01.
- Aguilar, J. (2019). La situación de la Seguridad y la Justicia 2009-2014,. *Instituto Universitario de Opinión Pública, UCA El Salvador*, 70.
- Alvarado, A. M. (2014). Analisis del concepto de Envejecimiento. *GEROKROMOS*, 59.
- Añón José María, A. V. (2018). *Acceso a la justicia y garantías de los derechos en tiempos de crisis.* Obtenido de Tirant lo Blanch.
- Araujo, R. M. (2001 - 2002). *Cumplimiento y efectividad de las normas, del código de familia, referente a la protección integral de los adultos mayores.* Obtenido de Universidad de El Salvador.
- Ayala, O. E. (2017). *Derecho de Acceso a la Justicia: Aportes para la construcción del acervo Latinoamericano. Análisis comparativo del derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia de la Corte IDH y la Sala Constitucional de El Salvador.* El Salvador: Centro de Estudios de las Americas.
- Basset, U. C. (2017). La vulnerabilidad de las personas mayores en America Latina. *Tratado sobre la vulnerabilidad en el derecho*, 774.
- Bernales Rojas, G. (2019). El Acceso a la Justicia y su atonoma como derecho respecto del derecho al debido proceso, analisis doctrinario y jurisprudencial. *Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales, Universidad de Talca*, 137.
- C.S.J., S. d. (2018). Amp. 218-2016. *Amparo*, 8.
- C.S.J., S. d. (2024). Amp. 18-2021. *Amparo*, 5.

- Campos de Álvarez L.M. (2019). *Las ciencias de la actividad física y su relación en la promoción de la salud, el rendimiento deportivo y la inclusión en el contexto salvadoreño*. Obtenido de Universidad de El Salvador.
- Carbajo Velez, J. M. (2008). La historia de la Vejez. *Ensayos, Universidad de Valladolid*, 240.
- Castellón Sánchez del Pino Alberto, D. C. (2018). *Materiales Docentes de Gerontología y Protección de los Mayores*. Madrid: Dykinson.
- CEPAL. (2020). *Envejecimiento y derechos humanos: Desafíos y oportunidades en América Latina y el Caribe*. Obtenido de Naciones Unidas.
- CIDH, C. I. (2006). caso "Ximenes Lopez vs Brasil". *Sentencia*, Pag. 30, párrafo 103.
- Cortez Alegria, A. E. (2021). Introduccion a la Jurisdiccion especializada para una vida libre de Violencia y discriminacion para las mujeres. *Editorial Panamericana*, 17.
- Cortez Alegría, A. E. (2021). *Introducción a la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, en El Salvador*. Obtenido de 2° edición, San Salvador, El Salvador.
- Cortez Alegría, A. E. (2021). Introducción a la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, en El Salvador. *Editorial Panamericana*, 17.
- DELADE, C. L. (2011). Los derechos de las personas mayores. *Hacia un cambio de paradigma sobre el envejecimiento y la vejez*, 5.
- Delgado, S. I. (2018). Improving Drug Prescribing in the elderly: A new edition. *Revista Española de Geriatria y Gerontología* , 89-96.
- DIGESTYC, M. d. (2020). *Encuesta de hogares de propósitos múltiples*. Obtenido de San Salvador.

- Garcia Pascal, C. (2018). Acceso a la justicia y Garantías de los Derechos en Tiempos de Crisis. *Trianch Lo Blanch*, 20.
- Gavilan Lopez, J. (Valencia, 2018). Envejecimiento activo en España. *Tiran Lo Blanch*, 11.
- Gómez, M. &. (2018). Envejecimiento y salud en El Salvador: retos y oportunidades para la política pública. *Revista Salud Publica*, 345-357. Obtenido de Revista salud pública, páginas 345 - 357.
- Hernández, A. &. (2021). *El impacto del envejecimiento de la población salvadoreña en el sistema de pensiones*. *Revista de Economía y Finanzas*. Obtenido de páginas 45-58.
- I.I.D.H, (. I. (2009). Acceso a la Justicia y Derechos Humanos de Grupos Vulnerables y Excluidos en Guatemala. *Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala*, 67. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26730.pdf>
- IDH, C. (25 de Noviembre de 2000). *Sentencia caso "Bámaca Velásquez vs. Guatemala"* . Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)
- IDH, C. (2002). *Sentencia caso "Cantos vs. Argentina"* . Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf)
- IDH, C. (7 de junio de 2003). *Sentencia caso "Juan Humberto Sánchez versus Honduras"*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)
- IDH, C. (25 de Noviembre de 2003). *Sentencia caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala"* . Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)
- IDH, C. (30 de Agosto de 2010). *Sentencia caso "Fernández Ortega y Otros vs. México"* . Obtenido de [http://ww.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://ww.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

- Lara Espinosa, D. (2010). Grupos en Situacion de Vulnerabilidad. *Coleccion Textos sobre Derechos Humanos*, 38.
- López, J. M. (2020). *Los retos de la gerontología jurídica en la protección de los derechos de las personas mayores*. Obtenido de Revista de Derecho Privado, páginas 89-106.
- Maldonado Molina, J. A. (2018). *Materiales docentes de Gerontología y protección de los mayores*. Obtenido de página 18, Dykinson.:  
<https://books.google.com.sv/books?id=jQSCDwAAQBAJ&lpg=PA1&hl=es&pg=PA18#v=onepage&q&f=false>
- Maldonado Molina, J. A. (2018). Materla Docente de Gerontologia y Proteccion de los Mayores, . *dykinson*, 19.
- OMS. (2020). *Envejecimiento*. Obtenido de [https://www.who.int/es/health-topics/ageing#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/ageing#tab=tab_1) (consultado el 20 de marzo de 2024).
- Ovalle Favela, J. (2023). Derecho Procesal. *Instituto de Investigaciones Juridicas UNAM*, 641.
- Paul, M. Z. (2012). *La dignidad de la persona Humana en Santo Tomas de Aquino, Una Lectura Moral acerca de la Ancianidad*. Valparaiso, Chile: Pagina. 143.
- Perez Contreras, M. d. (2010). Derecho de Familia y sucesiones. *Nostra Ediciones, Sa de Cv*, 21.
- Ramírez Torrado, M. L. (2018). *El acceso a la justicia: una institución jurídica de amplio espectro*. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 21(42), 91-109. Obtenido de <https://doi.org/10.18359/prole.3198>
- Rodriguez Zepeda, J. (2023). Una Teoria de la Discriminacion. *Universidad Autonoma de Iztapalapa, Mexico*, 74.
- Rodriguez, V. M. (2020). Creencias, estereotipos y prejuicios del adulto mayor hacia el envejecimientos. *European Journal of Heralth Research*, 85-96.

Román Pérez, R. C. (2023). *Envejecimiento, Discapacidad y Accesibilidad En Espacios Públicos. Aproximaciones Desde La Gerontología Ambiental* (p. 31). Madrid : Tirant lo Blanch. .

Salvador, M. d. (2019). *Plan Nacional para el Buen Vivir del Adulto Mayor 2019-2023*.

Sánchez Valencia, J. A. (s.f.). *LA INTERPRETACION DEL DERECHO DE FAMILIA* . Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2010/12/89DE3.PDF>

Vela Avalos, M. A. (2021). La condicion de Pobreza como categoria sospechos de discriminacion en America Latina. *IgualdadES*, 164.

White Ward, O. (2008). Teoria General del Proceso: temas introductorias para auxiliares judiciales . *Escuela Judicial del Poder Judicial Costa Rica*, 51-52.

## ANEXOS

- **ANEXO 1: Guía de entrevista a personas mayores intencionalmente seleccionadas.**

“LÍMITES Y OBSTÁCULOS JURÍDICOS QUE DIFICULTAN EL ACCESO A LA JUSTICIA A LAS PERSONAS MAYORES EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA”

<b>Nombre de la persona entrevistada</b>	
<b>Edad</b>	
<b>Género</b>	

<b>Escolaridad</b>	
--------------------	--

1. ¿Podría compartir brevemente su experiencia personal o conocimiento sobre el acceso a la justicia?
2. ¿Cuáles cree que son los principales obstáculos que enfrentan los adultos mayores al intentar acceder al sistema judicial en El Salvador? Por ejemplo, falta de información sobre sus derechos, falta de entendimiento de las resoluciones, dificultad para comprender el diseño del proceso, prejuicios de parte de los intervinientes, discriminación o mal trato por parte del personal judicial, etc.
3. ¿Qué medidas cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la justicia para personas mayores? Por ejemplo, cambiar el diseño de los procedimientos, volver más rápido el trámite, programas de asistencia legal gratuita para personas mayores, capacitación de sensibilización para el personal judicial, etc.
4. ¿Ha tenido alguna experiencia personal o conocimiento sobre programas o iniciativas que hayan tenido un impacto positivo en el acceso a la justicia para adultos mayores en El Salvador?
  - En caso afirmativo, ¿podrías compartir brevemente su experiencia o lo que sabe sobre estos programas?
5. Si tiene algún comentario adicional, sugerencia o reflexión sobre este tema, puede compartirlo.

- **ANEXO 2: Guía de entrevista (semiestructurada) a operadores judiciales**

“LÍMITES Y OBSTÁCULOS JURÍDICOS QUE DIFICULTAN EL ACCESO A LA JUSTICIA A LAS PERSONAS MAYORES EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA”

Nombre de la persona entrevistada	
Nombre de la institución	

Cargo dentro de la organización	
Fecha de la entrevista	

1. ¿Cuánto tiempo tiene de ejercer la judicatura en el área de familia?
2. Podría describir brevemente su experiencia y conocimiento sobre la normativa familiar vigente en El Salvador y su aplicación en casos que involucran a personas mayores
3. Percepción sobre el acceso a la justicia:
  - a. ¿Cuál es su opinión sobre la accesibilidad de las personas mayores a la justicia en El Salvador en términos generales?
  - b. ¿Qué obstáculos jurídicos y prácticos cree que enfrentan las personas mayores al intentar acceder al sistema judicial en casos de familia?
4. Limitaciones y obstáculos Jurídicos:
  - a. ¿Cuáles considera que son los principales límites y obstáculos jurídicos que dificultan a las personas mayores en la promoción, desarrollo y culminación de procesos y diligencias legales relacionadas con asuntos familiares?
  - b. ¿Existen disposiciones específicas en la normativa familiar que podrían ser consideradas como barreras para las personas mayores en términos de acceso a la justicia?
5. Trato preferencial y expedito:
  - a. ¿Cree usted que las personas mayores reciben un trato preferencial y expedito al ejercer su derecho de acceso a la justicia dentro del ámbito de la jurisdicción de familia en El Salvador?
  - b. ¿Qué medidas o políticas específicas podrían implementarse para garantizar un trato más equitativo y eficiente para las personas mayores en el sistema de justicia familiar?
6. Comparación con estándares nacionales e internacionales:
  - a. ¿Cómo evaluaría usted la conformidad de la normativa familiar salvadoreña con los estándares nacionales e internacionales sobre acceso a la justicia para personas mayores?

- b. ¿Existen aspectos específicos en los que la normativa salvadoreña podría mejorar para estar más alineada con estos estándares?
7. Experiencias personales o profesionales:
- a. ¿Podría compartir alguna experiencia personal o profesional relevante relacionada con casos de personas mayores que hayan enfrentado dificultades para acceder a la justicia en el ámbito familiar?
- b. ¿Qué lecciones se pueden extraer de esas experiencias para mejorar el sistema de justicia para personas mayores en El Salvador?
8. Conclusiones:
- a. ¿Tiene alguna recomendación o sugerencia final sobre cómo mejorar el acceso a la justicia para las personas mayores en el contexto de asuntos familiares en El Salvador?

- **Anexo 3: CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA ENTREVISTADA**

“LÍMITES Y OBSTÁCULOS JURÍDICOS QUE DIFICULTAN EL ACCESO A LA JUSTICIA A LAS PERSONAS MAYORES EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA”

**Objetivo:** Identificar los límites y obstáculos jurídicos que dificultan el acceso a la justicia a las personas mayores en la jurisdicción de familia, a partir de la experiencia de los tribunales de familia circunscritos a la ciudad de San Miguel.

**Medio de obtención de la información:** Entrevista semiestructurada, individual y de manera presencial o virtual. Además, la grabación de voz que será empleada con el propósito de permitir mayor fluidez durante la entrevista, permitiendo realizar la transcripción y el análisis de los datos con posterioridad.

**Uso de la información:** La información recabada será empleada única y exclusivamente para la elaboración de trabajo de investigación que nos permita:

- Analizar si la normativa familiar vigente es conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre acceso a la justicia, con relación a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores.
- Distinguir los principales límites y obstáculos jurídicos que dificultan a las personas mayores, en la promoción, desarrollo y culminación de los procesos y diligencias de familia, conforme a los estándares constitucionales y legales de acceso a la justicia.
- Determinar si las personas mayores gozan de un trato preferencial y expedito al ejercer el derecho de acceso a la justicia dentro del ámbito de la jurisdicción de familia.

**Confidencialidad:** Mediante este documento acreditamos que los datos obtenidos mediante su participación serán empleados únicamente para la elaboración del trabajo de investigación antes mencionado, y solamente personal vinculado directamente al mismo tendrá la posibilidad de acceder a esta información. En aras de garantizar la confidencialidad no se recogerán sus datos de identificación, a excepción de los casos en los que por su profesión desarrolle actividad pública reconocida, situación de la cual será informada/o previamente.

**Yo, .....,** conozco el contenido de este documento, he comprendido las explicaciones facilitadas por la entrevistadora y **CONSIENTO** en participar en la entrevista semi estructurada que se lleva a cabo de cara a la investigación académica “LÍMITES Y OBSTÁCULOS JURÍDICOS QUE DIFICULTAN EL ACCESO A LA JUSTICIA A LAS PERSONAS MAYORES EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA”. Así mismo, **YO** doy mi consentimiento que esta entrevista sea grabada con fines únicamente académicos.

En San Salvador, a los ----- días del mes de ----- de 2024.

F. \_\_\_\_\_

- **Anexo 4: FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL**

<b>Tipo de documento</b>	<b>Libro/jurisprudencia/normativa</b>
<b>Generalidades del documento</b>	

<b>Tema identificado</b>	
<b>Transcripción de información</b>	
<b>Ubicación</b>	
<b>Observación o comentario</b>	

- **Anexo 5: CRONOGRAMA GENERAL DE ACTIVIDADES**

**ACTIVIDADES**

ACTIVIDAD	MESES					
	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
Presentación de propuesta de tema	X (12-16)					
Presentación de Anteproyecto de Investigación		X (18-22)				
Defensa de Anteproyecto			x (15-26)			
Ejecución de la investigación				X		
Presentación de informe final					X (14)	
Defensa de informe final de tesis						X (1-15)